

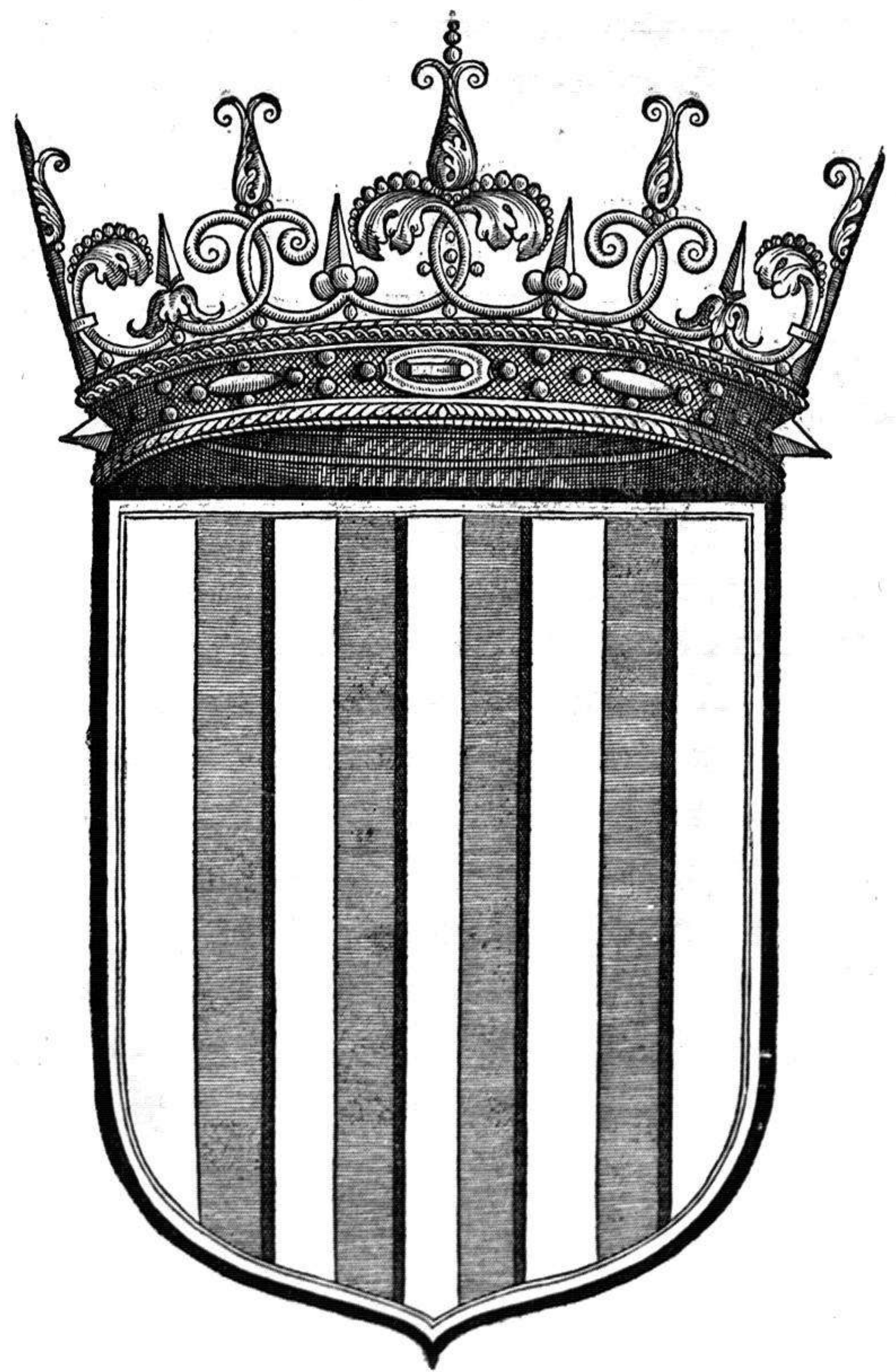
11



# LAS CEDVLAS DE CONTESTACION, Y RECONTESTACION, DADAS POR PARTE DEL REYNO, EN EL PROCCESO DE VIRREY ESTRANGERO,

donde se vera la clara justicia que el Reyno tiene, en pretender que la Magestad del Rey nuestro señor, no puede (salua su Real clemencia) poner en Aragon Virrey estrangero, conforme a los Fueros deste Reyno, y la platica inuiolablemente guardada, desde los principios del, asta aora y de presente, sin embargo de lo que por parte de su Magestad se pretende, a todo lo qual se responde sufficientissimamente.

IMPRESSAS POR MANDADO Y SIENDO DIPVTADOS de los quatro Braços, a saber es: Por el braço de la Iglesia, el Dotor Bartholome Lorente Prior de Santa Maria la Mayor del Pilar de Çaragoça, el Dotor Pedro Torrellas y Perellòs, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Çaragoça, por el braço de Nobles, don Bernardino Perez de Pomar y Mendoça, señor de la Varonia de Sigues, Don Luis de Vrrea, por el braço Militar, Mossen Sancho Çapata de Calatayud, Iuan Luis Moreno de Onaya, por el braço de las Vniuersidades, Miguel Lopez Secretario de la Diputacion, y Martin Remon, en el Año M D L X X X.

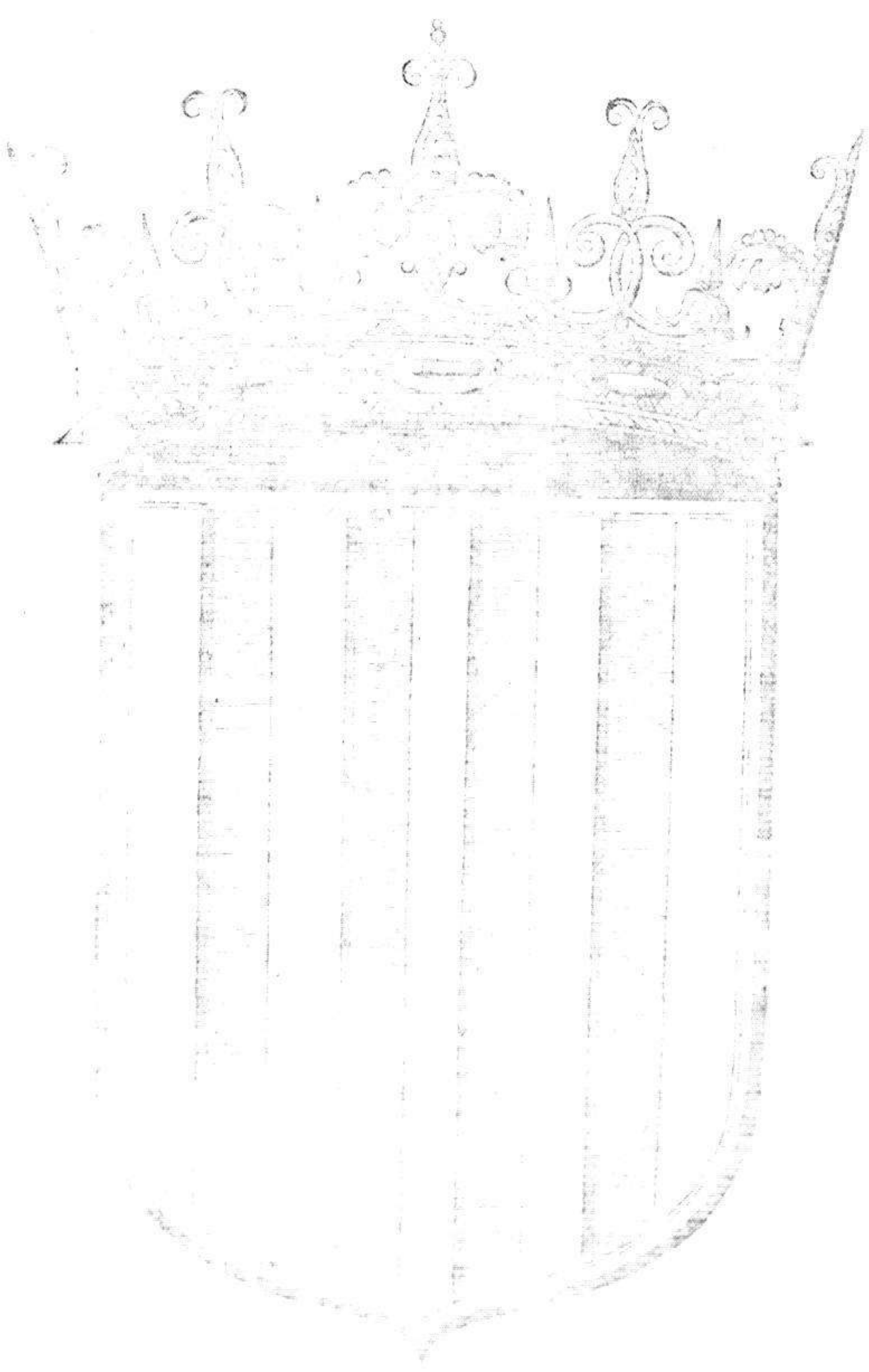


Impressas con licencia en Çaragoça, en casa de Lorenço de Robles, Impresor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad, Año M D X C.



RESOLUCION DE LA COMISION  
NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
EN MATERIA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA  
N.º 10.000/1964  
El presente es el resultado de la sesion  
celebrada el dia 15 de Mayo de 1964  
en el seno de la mencionada Comision  
y en virtud de la cual se ha acordado  
que se proceda a la declaracion de  
los sitios mencionados en el presente  
como Monumentos Nacionales.

RESOLUCION DE LA COMISION  
NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
EN MATERIA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA  
N.º 10.000/1964  
El presente es el resultado de la sesion  
celebrada el dia 15 de Mayo de 1964  
en el seno de la mencionada Comision  
y en virtud de la cual se ha acordado  
que se proceda a la declaracion de  
los sitios mencionados en el presente  
como Monumentos Nacionales.



El presente es el resultado de la sesion  
celebrada el dia 15 de Mayo de 1964  
en el seno de la mencionada Comision  
y en virtud de la cual se ha acordado  
que se proceda a la declaracion de  
los sitios mencionados en el presente  
como Monumentos Nacionales.



# CEDVLA DE CON- TESTACION.



*VAN* de Mipanas, y Miguel de Passamar y cada uno dellos Notarios, como Procuradores del presente Reyno de Aragon, y de los quatro Braços de aquel, al dicho oficio deuidamente, y segun los Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno, e aliàs seruando lo que seruar se deuia, en el año presente de mil quinientos ochenta y ocho, Extractos, e aun como Procuradores de los Illustrisimos señores Diputados del mesmo Reyno, y aquel, y los dichos quatro Braços del representantes, en aquellas cosas empero, y en respeto de aquellas, en las quales dicho Reyno, y quatro Braços del representan, y al dicho oficio de Diputados, tambien segun los dichos Fueros, y Actos de Corte del dicho Reyno, en el dicho y presente año extractos. A saber es, Dñ Bernardo Gomez Miedes Obispo de Albarraçin: Gaspar Sebastiã de Oroita, Sacristã, y Canonigo de la Iglesia Cathedral de Teruel, por el braço de la Iglesia: Don Fernando de Gurrea, y de Aragon Duque de Villabermosa, y Conde de Ribagorça: Don Francisco Lacaualleria, y Aragon, por el braço de Nobles: Francisco Bager Cauallero: y Tristan Muñoz de Pamplona Infançon, por el braço de Caualleros, y Infançones: Pedro Luys Martinez Doçtor en ambos derechos: y Esteuan Costran por el braço de las Uniuersidades: y de qualquiera dellos juntamente, y de partida, y por los dichos señores Diputados legitimamente, y en la forma acostumbra da, y creados, y constituydos, estando, y perseuerãdo en todas, y cada unas cosas por ellos, y por su parte, y si quiera por parte de Pedro de Hipas, y Pedro Prado: Procuradores de dicho Reyno, y de los señores Diputados que fueron de aquel, en el año proxime passado, mil quinientos ochenta y siete, de la parte de arriba dichas, propuestas, exhibidas,

A alega-



alegadas, requeridas, y suplicadas que de Fuero, derecho, justicia, y razón proceden, y contradiziendo expressamente a qualesquiera cosas por el Procurador, ò Procuradores Fiscales de la Magestad del Rey nuestro señor, dichas propuestas exhibidas, y ser fechas, requeridas, y suplicadas, que de Fuero, derecho, justicia ni razón, no proceden ni en el caso presente han lugar, y en quanto se dizen confestir en fecho, y que hazen contra esta parte; siquiera contra el dicho Reyno, y quatro Braços del, siquiera contra los dichos señores Diputados, y contra los dichos Procuradores de dicho Reyno, hagan ò hazer pueden (con reuerencia y curialmente hablando) ni proceden ni son: ni se han assi como la dicha parte contraria lo dize y pretende. Y ser assi las cosas sobredichas expressamente lo niegan los dichos Procuradores, y en quanto de Fuero, justicia, y razón se dize proceden, no proceden: Ni en el caso occurrente han lugar, procediendo todas, y cada unas protestaciones declinatorias de juyzio, y otras a los dichos sus principales, y a los dichos Procuradores Extractos en los dichos nombres, y qualquiera dellos respectiuamente competentes, y que competeran, y con aquellas; y no de otra manera.

**Y** Señaladamente con protestacion expressa, y saluedad, que no quieren ni entienden los dichos Procuradores ni alguno dellos al Procurador Fiscal, indeuidamente agente, siquiera agentes, ò litigar atentantes en este aserto processo en todo nulo inualido, y desaforado en partes legitimas: rescibir ni aceptar, ni contra el ni ellos en cosa que sean obligados litigar, ni la tela deste dicho y presente aserto processo: Ni la via, modo, y forma de proceber por la dicha parte aduersa intentada en ninguna cosa loar ni aprouar ni porrogar jurisdiccion alguna, y menos fundar juyzio, sino en tãto quanto para ello de Fuero, derecho, o en otra manera legitimamẽte seã astrictos, y seã tenidos y obligados, y deuã hazello con protestacion expressa, que no quieren ni entiendẽ cõfessar alguna cosa tacita, ni expressamẽte q̃ aproueche, ni pueda aprouechar a la dicha aserta parte aduersa, y dañe o pueda nocer

nocer



nocer, y prejudicar a esta parte, antes bien: si tal assera confesion por inadvertencia ò en otra manera fuere hecha (lo qual ni se aniacaesca) antes bien: quod absit, aquella como erronea è inadvertentemente hecha, la cassan, reuocan, y anulan, y por cassa reuocada y nula, y por no fecha; la han y auer quieren los dichos Procuradores. Y aceptando todas y qualesquiere confesiones, asitacitas como expresas por la dicha parte aduersa hechas, y haçederas. Si empero, y en quanto aquellas hagan o haçer puedan, en fauor de los dichos sus principales, y de qualquier a dellos; siquiera de dicho Reyno: y quatro Braços de aquel, y no de otra manera, y sin algun prejudicial consentimiento ni aprobacion de aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han seydo intentadas, è indeuidamente se pretenden, y de las cosas que se han hecho: y haran por la dicha parte aduersa.

**Y** Señaladamente de la dicha assera, via, y modo, de proceder, y forma por la dicha parte aduersa ( como dicho es) aunque nula ni foridica, è injustamente eligida, è intentada: sino tambien (como dicho es) si en quanto todas las dichas cosas, y cada una dellas, hagan o haçer puedan en fauor desta parte, y del dicho Reyno, y quatro Braços de aql, o fundar puedē su intēciō, y enerbā y excluyan, y excluyr puedā en qualquier manera la intēciō de la dicha parte aduersa, y no de otra manera. Et saluo y reseruado assi, y a sus principales, y al dicho Reyno, y quatro Braços de aquel, contra todas las sobredichas cosas: por la dicha parte contraria: intentadas hechas y haçederas de exhibir, y aquellas impugnar, anular; y reuocar, ò en otra manera nulas, y desafordas ser, y auer seydo declarar y suplicar, y como tales retratarlas, y a deuidos y forales terminos; modos, y vias legitimas, y licitas de proceder reduçirlas, y que a cerca dello y todas las otras; y cada unas cosas por impugnar la dicha assera via, modo y forma de proceder por la dicha parte aduersa ( como dicho es) nullamente elegida, è intentada, y otras todas, y cada unas cosas por dicha parte aduersa hechas, y haçederas de Fuero, è en



otra manera competentes, ningun perjuizio se les pueda engendrar, ni causar, & protestando expressamente de vicio, y nulidad de todas, y cada unas cosas hechas, y hezederas por la dicha parte aduersa, y que de aquellas no se hara on alguna. Et protestando tambien expressamente, que todas las dichas protestaciones, saluedades, y reseruaciones, se repitan, y se entiendan ser repetidas, y por tales sean auidas y se hagan, y fechas se entiendan y juzguen en qualquiere cedula, memorial, assi sia procedimiento, & enantamiento: por esta parte en este llamado Proccesso, dadera, y ofrecadera, o daderos, y enantaderos, y que sin ellos ningun enanto se diga hauer sido hecho, ni auerse dado alguna cedula, ni se diga, entienda ni juzgue hauerse procedido, ni hecho procedimiento alguno. De lo qual los dichos Procuradores expressamente protestan, & con eso las dichas protestaciones, reseruaciones, y saluedades de la parte de arriba expressadas, y todas y cada unas cosas sobre dichas, a si, y a los dichos sus principales, de fuero, drecho, o en otra manera como quiera, y quanto quiere competentes, y que competeran, y no en otra manera ni sin ellas.

**E**T Aquellas mejores, via, modo, forma, manera, drecho, y causa, que de Fuero & aliás hazer lo pueden, y en quanto las infrascriptas cosas, su intencion y proposito, y de los dichos sus principales, y del dicho Reyno, y quatro Braços de aq̄l, tocan o tocar pueden en qualquier manera, y a su intencion y proposito respectiuamente mejor y mas congruente, y utilmente pueden aplicarse, y adaptarse, y con protestacion expressa: que si a la dicha asserta nula è inualida demanda: de la dicha parte aduersa por su incertidumbre (hablando con el devido honor) y por su generalidad, y confusion, o en otra qualquiera manera de Fuero, costumbre del Reyno no se uiesse ni aya de responder q̄ la subsiguiente: & infrascripta respuesta sea auida en todo por no fecha, & aun con protestacion expressa, que si la dicha parte aduerso uiere prouado la dicha su asserta llamada Demanda, quod absit esta parte pueda proponer qualesquiere excepciones, & ob-



Es obiecciones a si, y a dichas sus partes en aquel euento, como quiere competentes, Es con è so las dichas protestaciones, y no sin ellas, ni en otra manera compellidos por un dicho señor Lugarte niente, contestando la lite, y con animo de contestar la lite, y de responder a la dicha asserta llamada demanda. Responden a aquella los dichos Procuradores, y a las cosas en ella contenidas, en este modo que se sigue.

**E**T PRIMO dicen los dichos Procuradores, que las cosas contenidas en la dicha nula è inualida Demanda, no han lugar, ni se deuen de hazer. Y esto atendidas las cosas contenidas en el dicho asserto presente processo, Es otras que en Fuero, derecho, justicia, y razón consisten. Y señaladamente porque la dicha asserta demanda de la dicha parte aduersa, con deuido honor hablando, fue, era, y es incierta, general, y confusa, Es de Fuero, derecho, justicia, y razón, no procediente, y a carecido, y carece de las devidas formas substanciales, Es solemnidades de Fuero, y costumbre del Reyno necessarias, Es acostumbradas poner, Es aliás tales, que de Fuero, ni costumbre del Reyno no proceden, ni de aquella se ha de hauer razón, ni consideracion alguna, y las cosas contenidas en aquella, en quanto en fecho se dicen consistir, o consisten (hablando con reuerencia, y deuido honor, y respecto) son y passan de otra manera, ni de aquellas consta en ningun modo, ni legitimamente constar puede, y en quanto de Fuero, derecho, justicia, y razón se dice proceder, aquellas no proceden, ni en el caso ocurrente an lugar antes bien que de Fuero, y justicia proceden, o dellas consta alomenos legitimamente, y en los modos, y formas, que de Fuero, Es en otra manera constar deuen los dichos Procuradores expressamente lo niegan.

**E**TEM, Porque la dicha asserta citacion, por la dicha asserta parte aduersa, o a su instancia, segun se dice hecha no fue hecha, ni executada en deuida forma de Fuero ni de derecho, ni fueron citados aquellos q̄ de Fuero, o en otra mane

A 3 ra deuián



ra deuiã de ser citados, ni en ella se seruaron ni cūplierõ aq̃llas cosas q̃ de Fuero, & en otra manera se auian de hazer, seruar y cūplir, ni de Fuero, ni en otra manera podia, ni puede procederse, en ni por las assertas, via, modo, ni forma, por las quales por dicha parte aduersa se pretende, & por parte del Procurador Fiscal de la S. C. y R. M. del Rey nuestro señor, se intenta atendidas, y cōsideradas dichas causas, y razones, q̃ en Fuero, derecho, Iusticia y razón consisten. Y assi & alias protestaron, y protestan expressamente, los dichos Procuradores de vicio, y nulidad, de todas aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han seydo hechas, y que en lo por venir se haran, y que de aquellas ninguna razón ni consideracion se aya. Por las quales causas, & en otra manera no se deuen hazer, ni han tenido ni tienen lugar las cosas pedidas, y requeridas por la dicha parte aduersa, en la dicha nula è inuálida demanda. Antes bien se deue de hazer lo que por esta parte en este asserto processo, y abaxo en la presente Cedula respectiuamente se pide, y suplica, no obstante qualesquiere cosas en contrario alegadas, y pretendidas, y esto atendidas las cosas contenidas en el presente asserto processo, & otras en Fuero, derecho, iusticia, y razón consistientes.

Articu-  
lo Pri-  
mero.

**E**T señaladamente: porque fue, era, y es verdad, que despues de la lamentable perdida de España, hauiendose recogido los Aragoneses que entonces se hallaron en los Montes Perineos, en partes asperas, y fragosas, con el ayuda de Dios nuestro Señor, y de su Madre Benditissima, que siempre se les auia mostrado muy propicia, y fauorable en todas, sin ayuda de algun Principe, ni de otra persona que descendiese de la linea Real de los Godos, y que pudiesse pretender derecho de succession a España començaron a oponerse contra los Infieles con grande denuedo, y valor, y en poco tiempo les fueron ganando muchos lugares y tierras, destruyendo la secta de Mahoma, y ensalzando la Fe de Iesu Christo nuestro Redemptor, y señor, y de su santa Iglesia Catho-



*Catholica Romana: y que para subuen gouerno tenian necesidad de leyes, començaron a establecer y ordenar los Fueros de Sobrarbe, y entre otros establecieron el Magistrado del Señor Justicia de Aragon (cosa tan rara) que no se sabe aya otra semejante en todo el mundo: y entre otros capitulos que pusieron en dichos Fueros, para que se entendiessse la aficion y obligaciõ que tenian a sus propios naturales, pues que con tanta costa suya, efusion de su sangre y peligro de sus vidas, passauan adelante en dicha empresa. Establecieron, que el Rey que los uuiessse de gouernar, tuuiesse obligacion de repartir las tierras que fuessen ganando, con los Ricos hõbres, Caualleros y Infançones naturales del dicho Reyno, y no en otra manera alguna, con hombres estraños de otras tierras, Reynos y Prouincias, lo qual no solamente se ha de creer, hizieron porque lo que ellos ganauan no se diessse a otros: sino por que dandose a estraños, auian de ser juzgados y gouernados por ellos, y por preuenir a este inconueniente que teniã, por mucho mayor proueyeron aquello, con las quales condiciones, y otras en dichos Fueros contenidas, eligieron por Rey vn Cauallero principal dellos mismos, segun que lo sobredicho ha sido y es publico, notorio y manifesto, y dello consta por hystorias autenticas, y legitimas probanças largamente.*

**Q**UANTO por quanto aprouechar a poco auer hecho los sobredichos Aragoneses leyes, sino uuiera magistrados para hazer guardar aquellas, començaron de ordenar lo que les parecio por entonces ser necessario para el buẽ gouerno, custodia y guarda de dichas leyes: y porque les costaua mucha sangre y vidas dicha conquista, pues ellos auian hecho las leyes que les auia parecido por entonces ser necessarias y conuenientes; y fundado dicho Magistrado del Señor Justicia de Aragon, y elegido y nombrado Rey, y assi era justo que por todos los medios que pudiessen procurassen la obseruancia y guarda de todo ello, entendiendo que vno de los medios mas importantes para la custodia y guarda dellos, era y es que los Magistrados, las sepan y entien-

Articulo Segundo.



dan, que de otra suerte mal las guardarán los que las ignoran: Itambien considerando lo mucho que importa, que el que las ha de guardar y haer guardar les tengan aficion, y que aquellas a quien no les lleuare amor, alomenos el temor y miedo de la pena, les obligue a la obseruacion y guarda dellas, y que todas las sobre dichas cosas, y otras muchas se hallan muy mejor sin cõparacion alguna, en los naturales que en los estrangeros: por esto començaron a introducir luego desde el principio de dicha conquista, que los Magistrados y oficiales, que exercitauan y auian de exercir iurisdiccion, desde los mas supremos hasta los mas infimos, fuesen naturales de Aragõ. y no de otras naciones, Reynos, ni Prouincias algunas. Y assi es verdad publico, notorio y manifesto, y dello consta por hystorias autenticas, y legitimas prouanças largamente.

Articu-  
lo Ter-  
cero.

**T**R O S I, Por quanto como las Leyes y Fueros, obseruancias, y costumbres, del presente Reyno de Aragon, ayan seydo y sean muy diferentes, de todas quantas sabemos auer en todo el uniuerso, tienẽ los Magistrados que les hã de haer guardar mas necesidad, de tener noticia dellas, que otros ningunos de otras Prouincias, Reynos, y Señorios: Y assi considerando esto el Serenissimo Rey Don Martin, hizo venir a su hijo el Rey de Sicilia al presente Reyno de Aragon, para q̄ viesse, supiesse y entendiessse, como los Reyes de Aragon se deuan conseruar y auer en guardar los Fueros, leyes, y libertades del dicho Reyno, porque despues siendo Rey no lo tomaria, como el mesmo Rey dize en plazer ni en paciencia, como los otros Reynos se gobiernan y rigen, a voluntad y ordinacion de los Reyes y Principes dellos. Y assi el que se ha criado en dicho Reyno de Aragon, y es natural del, muy mas noticia tendra, y ha de tener de los Fueros, Leyes y Libertades que ay en dicho Reyno, que no el estrange-ro y alienigena del: y por esto se dispone en el fuero, y so el titulo: (De offitio Cancellarii & Vicecancellarii domini Regis) que los oficiales exercentes iurisdiccion, deuen ser naturales de Aragon, por tal que sean expertos en los Fueros y costumbres del dicho Reyno

Reyno



Reyno, y en el Fuero unico, so el titulo (Quod Ripacurtia & Lit-  
 tera, vsq. ad clamorem Dalmacillis sint de Regno Aragonum)  
 se dize que estauan muy damnificados los de Ribagorça, porq e  
 les ponía el Rey Vergueros de Cataluña: los quales ignorauan los  
 usos y obseruancias de Aragon, y por esso prouee que de alli ade-  
 lante ayan de ser de Aragon, o de Ribagorça: Y el Serenissimo  
 Rey don Hernando el Catholico, persuadiendo en su testamento  
 a la Magestad del Emperador y Rey nuestro Señor, don Car-  
 los de gloriosa memoria, para que proueyesse los officios de Aragõ,  
 en naturales del: da por razón porque satisfazia mucho para el  
 bien de la negociacion, tratarla los que la entienden y tienen pla-  
 tica della. Y assi mismo, como el amor de la Patria sea tan gran-  
 de (que vence otros muchos) aquello mismo obligara y hara al na-  
 tural, guardar inuiolable y tenazmente, los sobredichos Fueros,  
 Leyes, y Libertades, como propias suyas, aunque no fuesse y sea,  
 sino por su propio interese, y el de todos sus deudos, amigos, hijos, y  
 descendientes, como dixo dicho Serenissimo Rey don Hernando,  
 en dicho testameto, que con la naturaleza lo hazen con mas amor  
 y cura, lo que no sera ni puede dezirse del extranjero. Y allende  
 desto como los Aragoneses han sido siempre tan tenaces y guar-  
 dadores de sus Leyes, Fueros, Libertades y costumbres, han pue-  
 sto y tienen mas fuertes penas, a los Syndicos Magistrados, Iue-  
 zes y Officiales de dicho Reyno, que de otras ningunas naciones  
 que se sepa. Y por esto proueyeron que el Regente, el Oficio de la  
 general Governacion, y el Iusticia de Aragon fuesen caualleros  
 simples, y no en otra manera alguna Nobles, para podellos punir  
 y castigar con penas corporales, en caso de fraction lesion, quebran-  
 tamiento de dichas Leyes, Fueros, y Libertades, y esta misma ra-  
 zon pone dicho fuero segundo (De officio Cancellarii, &c. Di-  
 ziendo, y porque si delinquen contra Fuero en sus officios, mas fa-  
 cilmente los Regnicolas del Reyno, pueden alcançar justicia, y assi  
 con ser como ha sido y es Magistrado tan supremo, el de el Lu-  
 gartiniente General, no quisieron que quedasse libre de Syndica-  
 do, sino que en caso que no obseruasse y guardasse dichas Leyes,  
 Fueros

Fueros



Fueros, y Libertades, estuviessse sujeto a todo lo que los demás oficiales y Magistrados de dicho Reyno, hã estado y estan. De lo qual y de otras muchas razones y fundamentos, que a este proposito se pueden dezir y hazer, resulta claramente quan necessario sea ser naturales todos los Magistrados, Iuezes y oficiales, en dicho Reyno, y mucho mas que todos ellos el Magistrado del Lugartiniente General: pues por el mismo caso que es tan supremo, podria hazer muchos mayores agravios a los Regnicolas del dicho Reyno, que no los Magistrados, Iuezes, y Oficiales inferiores: y assi si los menores que pueden hazer menos agravios, quisieron dichos Aragoneses fuessen naturales del dicho Reyno de Aragon: mucho mas se ha de entender y se ha de dezir, que lo quisieron en el sobre dicho oficio y Magistrado de Lugartiniente General, siendo como ha sido y es lo dicho tan favorable a dicho Reyno, y Regnicolas del, y tan necessario y util para la conseruacion de los Fueros, Leyes, y Libertades, usos, y costumbres de dicho Reyno, y lo contrario seria, y es muy odioso, y en total ruyna, lesion y perdicion de dichos Fueros y Leyes, Libertades usos y costumbres de dicho Reyno, y assi es verdad, publico, notorio y manifesto, en dicho Reyno y en otras partes, y assi es verdad.

Articulo  
lo Quarto.

**Q**UARTO SI, Por quanto por dichas causas y razones, y otras muchas, los sobredichos Aragoneses del principio de dicha conquista hasta agora, y de presente siempre y continuamente, tuuieron y han tenido muy grande cuydado y cuenta, en que todos los Magistrados, Oficiales y ministros de Justicia de dicho Reyno, desde el mayor hasta el menor, fuessen naturales del dicho Reyno, y nunca quisieron admitir en ninguno de ellos, a persona alguna que fuesse o aya sido extranjero, y alienigena del y natural de otros Reynos y Prouincias: y assi el Magistrado mas principal que auia antiguamente, despues de la persona Real, era y fue uno que se llamaua y llamo Governador, o Procurador general del Señor Rey, el qual Magistrado y Oficio del, ha durado y permanecido, y dura y permanece hasta aora, y de



de presente, y de la manera y como resulta, parece y se hecha de ver de los Fueros, y Leyes, del dicho Reyno: et qual dicho oficio y Magistrado, lo ha de tener y tiene aora el primogenito, del Señor Rey successor en dicho Reyno, y siendo así y auerse siempre usado, que dicho Magistrado y oficio, lo rigiessen y administrassen, como han regido y administrado personas principales, quales han sido y erã los Ricos hombres, y otras personas señaladas en dicho Reyno, nunca jamas lo tuuo ni ha tenido persona alguna que aya sido o fuesse estrangera, y no natural del dicho Reyno, entendiendo como siempre dichos Aragoneses, han entendido, y ha sido, y es ello así, que dicho Magistrado y Oficio, y los demas de dicho Reyno: por mas prebementes que ayan sido y sean, estauan como en realidad de verdad han estado, y estan comprehendidos debaxo de las generalidades de los Fueros que hablan, proueen y disponen: Que los Iuezes en Aragon, que uiessen y ayan de ser y sean naturales del dicho Reyno, y no alienigenas ni estrangeros de aquel: y así es verdad, publico, notorio, y manifesto: y así ser verdad, consta y constará, por disposiciones Forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a las quales todas se aya razón y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto y no en otra manera, y así es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto fue, era y es verdad, que en tanta manera los sobredichos Aragoneses, jamas quisieron ni han querido admitir estrangeros, para los Magistrados y Oficios del dicho Reyno, que viendo que la mayor parte del estava diuidida en honores que se dauan a los Ricos hombres, y si aquellos se diessen a estrangeros verniã a ser juzgados, por ellos cosa que tanto aborrescian. Por esto estatuyeron y ordenaron, que no se pudiessen proueer ni dar en manera alguna a estrangeros y alienigenas del dicho Reyno, sino a naturales del, y así es verdad, y así ser verdad consta y constará, por disposiciones forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a los quales por lo semejante se aya razón, y dichos Procuradores, se

Artículo  
Quinto.



se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

Articu-  
lo Sexto

**Q**UOTROSI, Por quanto teniendo los sobredichos Aragoneses, por una delas cosas mas importantes, y mas graves y necessarias, el bien publico de dicho Reyno, y de las Ciudades, Villas, y Lugares, y personas particulares de lo sobredicho, procuraron de confirmar, establecer, y roborar, aquello con diuersos Fueros y Leyes, que se hizieron en diferentes Cortes y tiempos, y assi como tal entre otras cosas importantes, y que conuenian al bien publico, y beneficio vniuersal de dicho Reyno, procurando como procuraron, de quitar abusos qualesquiere: si algunos auia, en el año de mil dozientos ochenta y tres, entre otros capitulos y cosas puestas, y contenidas en el Priuilegio general de dicho Reyno, el Serenissimo Rey don Pedro el Primero, juntamente con la Corte General de dicho Reyno, mediante dicho Real Priuilegio, proueyò y hizo, y proueyeron e hizieron ley particular, por la qual se prouee generalmente, que los Iuezes que uiessen, y ayã de juzgar los pleytos de Aragon, uiessen de ser y fuessen del Reyno de Aragon, queriendo como quiso, con una palabra comprehender todos quantos Iuezes uiesse en dicho Reyno, en qualquiere tiempo, assi mayores como menores, segun que de lo sobredicho consta, parece y se demuestra claramente, por tenor del dicho Priuilegio Real, y lo en el contenido, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren y assi es verdad.

Articu-  
lo Septi-  
mo.

**Q**UOTROSI, Por quanto continuando lo sobredicho, el Serenissimo Rey don Jayme el Segundo, en las Cortes que tuuo y celebrò a los Aragoneses, en la presente Ciudad de Caragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y trezientos, juntamente con la Corte general, y quatro braços de dicho Reyno, para quitar toda duda, y que nadie pudiesse dezir, que los Magistrados y Oficiales mayores de dicho Reyno, no estauan comprehendidos en la sobredicha disposi-

disposi-



disposicion del priuilegio general con palabras generales mediante Fuero particular solo la Rubrica, Quod officiales Aragonum sint de Aragonia, estatuyo, y ordeno, y estatuyeron, y ordenaron que el Governador de Aragon, Bayle, general Sobre iunteros, Juezes, Inquisidores, Collectores, Administradores, y todos los demas officiales del presente Reyno de Aragon fuesen y uiesen de ser de Aragon, y no de otra nacio ni de otros Reynos ni Prouincias algunas, segun que lo sobre dicho consta, parece, y se demuestra claramente por la disposicion de dicho Fuero, al qual se aya razon, y dichos procuradores se refieren si, y en quanto, y no en otra manera, y asi es verdad.

**Q**UOTRO SI, Por quanto fue, era y es, verdad que en el sobredicho año de mil y trescientos, y antes del, y el supremo Magistrado, y officio mas preheminate que auia y uuo en el dicho, y presente Reyno de Aragon, era, y fue el officio y Magistrado del Governador General de Aragon, sin auer como no auia otro ningun Magistrado ni officio que le precediese, ni Lugarteniente general, ni otro ninguno, y asi es verdad publico notorio, y manifesto, y asi ser verdad consta, y constara por disposiciones forales de dicho Reyno, y por otras verdaderas, y legitimas prouancas, de las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren si, y en quanto, y no de otra manera, y asi es verdad.

Articulo octauo.

**Q**UOTRO SI, Por quanto siendo assi lo sobre dicho desean do siempre dichos Aragoneses asegurar lo sobredicho, el dicho Serenissimo Rey don Jayme el segundo en las cortes que tuuo a dichos Aragoneses en la dicha, y presente ciudad de Caragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil trescientos veyntey cinco, iuntamente con la Corte general de dicho Reyno mediante Fuero, y ley particular sola rubrica Declaratio Priuilegij, generalis. Proueyo, y mando, y proueyeron, y mandaron que en el Reyno de Aragon uiese de

Articulo nono.

B auer



auer y uiessse, Juezes de Aragon, y en el de Valencia, de Valencia, segun que lo sobredicho de dicha disposicion Foral, claramente resulta, parece y se hecha de ver, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

Articulo  
Diez.

**Q** T R O S I, Por quanto por lo semejante, el Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, juntamente con la Corte general del dicho Reyno de Aragon, en las Cortes que tuuo a los dichos Aragoneses, en la dicha y presente Ciudad de Caragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trezientos quarenta y ocho, mediante fuero y ley particular, sola Rubrica, vt Iudices Aragonum, iudicent & audiant causas & relationes faciant, & non alii. Estatuyò y ordenò, y estatuyeron y ordenaron, que los Iuezes que juzgan y oyen causas en Aragon, uiessen de ser y fuessen, y ayan de ser y sean naturales del Reyno de Aragon, y no otros ningunos, ni de otra parte alguna, proueyendo que no se pudiesse hazer ni hiziesse cosa alguna en contrario, y que si se hazia, q̄ no fuesse de efecto ni eficacia alguna, antes bien careciesse de efecto, fuerças y valor, segun q̄ lo sobredicho de dicha disposicion Foral, claramente resulta, parece y se hecha de ver, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

Articulo  
Onze.

**Q** T R O S I, Por quanto el mismo Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, juntamente con dicha Corte general, en las Cortes generales que tuuo en la Villa de Monçon, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil trezientos sesenta y dos, no cõtentos con lo sobredicho, desseando de nuevo corroborar aquello mediante Fuero particular, sola Rubrica, Quod Iudices auditores, & etiã Relatores causarũ Curiaẽ domini Regis salariũ recipientes, sint per annũ suo offitio priuati, confirmaron lo contenido en dicho Priuilegio general, y la declaraciõ del y lo dispuesto hasta entõces, acerca de q̄ los Iuezes, Oydores, y Relatores, q̄ juzgauan, oyen y referian



rian causas en Aragon vviessen de ser y fuessen Aragoneses, no de otra nacion, ni de otro Reyno ni Provincia alguna, y que aquello se vviessse de guardar y guardasse inuiolable y tenazmente, quitados todos abusos, que vviessse auido en contrario, segun que lo sobredicho de dicha disposicion Foral claramente resulta, parece y se hecha de ver: a lo qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

**Q**UINTOSI, Por quanto denaxo de todos los dichos Fueros y disposiciones Forales, generales y particulares dellos, estauan y estan comprehendidos todos quantos Magistrados y Oficiales auia, y vuo en dicha y presente Reyno de Aragon, en los sobredichos años y tiempos de la confection dellos, y podia auer de alli adelante en qualquiere tiempo: assi mayores como menores, y por el consiguiente & aliàs estaua, estuuu, y està comprehendido el Oficio y Magistrado de general Governador, que entances auia, y el del Lugarteniente general, que despues se començo a usar en dicho Reyno, y assi se ha entendido siempre, y tenidose por cosa cierta è indubitada en dicho y presente Reyno, assi y de tal manera, que assi los que oy biuen en dicho Reyno, como los ya diffuntos, siempre y continuamente han biuido y criado en esta verdad, cierta, constante y aueriguada, y por tal tenida, y comunmente reputada en dicho Reyno, que todos los Magistrados y Oficiales de dicho Reyno, mayores y menores, incluyendo y comprehendiendo en ellos el Oficio y Magistrado de Lugarteniente general han de ser Aragoneses, naturales de dicho y presente Reyno y no alienigenas del, ni estrangeros de aquel, factum antiquum & fama publica.

**Q**UINTOSI, Por quãto por los Fueros y disposiciones de ellos, de dicho y presente Reyno de Aragõ, no se halla hecha menció del sobredicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente general hasta el año mil trezientos sesenta y siete, en



el Fuero hecho por el Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, en las Cortes celebradas en la presente Ciudad de Caragoça, a dichos Aragoneses, so la Rubrica, Quod Dominus Rex, non possit facere Locumtenentem ipsius in Aragonia, nisi in certis casibus. Donde por dicho Serenissimo señor Rey, juntamente con la Corte general, fue dispuesto y proueydo, que los Serenissimos Reyes de Aragon, pudiessen crear Lugarteniente general en dicho Reyno, en los casos, y de la manera y como en dicho Fuero se contiene, y porque de la nueva creacion de tan supremo Oficio y Magistrado, no resultasse perjuizio a los Fueros, Libertades, vsos y buenos costumbres de dicho Reyno, y entre otras a una de las mayores que en el ay, que es de no poder poner Magistrados ni Oficiales algunos, en dicho Reyno, alienigenas ni estrangeros del, se proueyò, ordenò, y mandò, mediante dicho Fuero, con grande acuerdo y cuydado, que por la dicha nueva creacion de dicho Magistrado y Oficio, no se cause perjuizio alguno, al Fuero que dize, que ninguno pueda ser sacado de su Fuez ordinario, ni a los otros Fueros de Aragon: antes bien aquellos uuiessende quedar y quedassen en su firmeza, eficacia y valor, de tal manera que por dicho Fuero, y lo dispuesto en el ningun perjuizio se les causasse, debaxo de las quales palabras, claramente quisieron comprehender, que por dicho Fuero no se causasse ni engendrassse perjuizio alguno a los demas Fueros, que disponian, proueyan y mandauan, que dichos Serenissimos Señores Reyes, no pudiessen crear Magistrados ni Oficiales algunos en dicho Reyno estrangeros de aquel, en tanto que si desta manera no se entendiesse, no se podrian verificar dichas palabras en otra cosa alguna: Y assi fue de la mesma manera y forma, como si por palabras expressas en el dicho Fuero, se uuiera dicho, que de tal manera se daua facultad a dichos Serenissimos Reyes de Aragon, para poder crear Lugartenientes generales en dicho Reyno, y tãbien es muy probable, y uno de los motivos q̄ dichos Aragoneses tuuierõ, para haçer dicho Fuero, fue q̄  
como



como uno de los principales miembros de dicho Reyno, fuesen los Ricos hombres: y antiguamente los Reyes tuviessen obligacion, de tenerlos en su Consejo, con el qual administrauan las cosas assi de gouierno como de justicia, y despues por otros Fueros, estuuiessen excluydos de officios de judicatura, porque les quedasse puerta abierta, donde los Serenissimos Reyes de Aragon los pudiessen emplear, hizieron dicho Fuero, para que pudissen ser Lugartinientes generales, de lo qual quedarian en efecto excluydos, si pudiessen ser admitidos para dicho Oficio, los estrangeros, en grãde daño de tantas casas, tan antiguas y tan Illustres, como ay en dicho Reyno: y assi seria frustrar la mente de dicho Fuero, segun que lo sobre dicho de dicha disposicion Foral resulta: a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto haga por si y por su parte y no mas, ni en otra manera, y assi es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto siendo assi lo sobredicho, y prosiguiendo siempre los sobredichos Aragoneses, en el dicho intento y fin, estrechando y apretando, mas de que en ninguna manera, los Serenissimos Reyes de Aragon (salua siempre su Real clemencia) podiã crear, ni creassen Magistrados y Oficiales en dicho Reyno, estrangeros de aquel, y de diferentes Reynos y Prouincias, en las Cortes que dicho Serenissimo Rey Don Pedro el segundo, celebrò en la dicha y presente Ciudad de Caragoça, en el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil trezientos setenta y dos: dicho Serenissimo Rey, juntamente con la Corte General, mediante fuero particular, so la Rubrica, Quod Commissarij, Portarii, Notarii, iudicaturæ sint Aragonenses, & non alterius nationis et domiciliati, in eodem Regno. Proueyò y mandò, y proueyeron y mandaron atendido, que los Iuezes, Inquisidores, administradores, y los demas Oficiales del Reyno de Aragon, auiã y deuiã ser Aragoneses, y no de otra nacion, q̄ los Comissarios, porteros y notarios de judicatura

Articulo  
Decimo  
Quarto



uiessen de ser y fuesen Aragoneses, nacidos y domiciliados en dicho Reyno de Aragon, y no de otro Reyno ni nacion alguna, anulando qualquier acto que se hiziesse en contrario, proueyendo que los Aragoneses, no fuesen tenidos ni obligados, de obedecer a oficiales estrangeros, y que nadie les pudiesse dar ni diesse fauor ni ayuda: Y entendiendo dicho Serenissimo Rey, y la Corte, que debaxo de dichas palabras, estauan comprehendidos, y se incluyan y comprehendian, todos los Oficiales y Magistrados mayores y menores, de dicho y presente Reyno tan solamente quiso, dicho Serenissimo Rey exciuir al Receptor de las pecunias y rētas Reales, y assi como no exciuió mas de dicho Oficio solo: claramente dicho Serenissimo Rey y dicha Corte, mediante dicho Fuero, dieron a entender que quedauan comprehendidos en la prohibicion de los otros Fueros, todos los demas Oficiales y Magistrados de dicho Reyno, assi mayores como menores. Y porque dichos Aragoneses tuuieron siempre por muy odioso, el auer Oficial alguno en dicho Reyno estran- gero de aquel, aun en el sobredicho caso que permitieron y tuuieron en bien, que los serenissimos Reyes, pudiesen crear y nombrar, persona estrangera en dicho Oficio; despues limitaron lo dicho en las Cortes que se celebraron por el Serenissimo Rey don Iuan, en la Ciudad de Calatayud, el año contado del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos sesenta y uno, en el Fuero sola Rubrica, decenis Domini Regis. Proueyendo que aun en lo dicho, no uiesses lugar, en respecto de los cogedores, receptores, y executores, de las cenas, assi de presencia como de ausencia: los quales quisieron, proueyeron, y mandaron, que uiessen de ser y fuesen naturales y domiciliados en el, y del dicho y presente Reyno de Aragon, puesto caso que no exerciessen jurisdiction alguna, segun que lo sobredicho consta, y constara, por dichas disposiciones Forales, y otras verdaderas, y legitimas probanças, a las quales se aya razón, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

OTROSI



**Q**UOTROSI, Por quanto en todos los Fueros de dicho y presente Reyno de Aragon, y en las disposiciones dellos, desde la primera constitucion, y creacion del sobredicho Oficio, y Magistrado de Lugarteniente general hasta aora, y de presente continuamente, y por el consiguiente, & aliás de uno, tres, cinco, diez, veynte, treynta, sesenta, ciento, y doscientos y veynte años continuos, y mas hasta aora, y de presente continuamente debaxo del nombre de Oficial se ha comprehendido, y entendido, comprehende y entiende la persona del Lugarteniente general. Assi y de tal manera, que de la mesma suerte y como los otros Magistrados, y Oficios quales han sido, y son el Regente el Oficio de la general Governacion, el Señor Iusticia de Aragon, el Regente la Real Cancelaria, el Assessor del Regente la Governacion, el Calmedina, y los demas Magistrados, maiores y menores de dicho Reyno, y las personas que aquellos han seruido, y siruē y han regido, gouernado, y administrado, rigen, gouernan, y administran, se han comprehendido, y comprehenden debaxo del nombre de Oficiales. Assi tambien se ha comprehendido, y comprehende el sobredicho Magistrado, y oficio de Lugarteniente general, y la persona que aquel representa y tiene. Y assi se ha entendido, y entiende, ordinaria, publica, y comunmente, factuum antiquum, y fama publica.

Articulo  
quin-  
ze.

**Q**UOTROSI, Por quanto desde el sobredicho dia, y tiempo de la construccion y creacion del sobredicho Oficio, y Magistrado de Lugarteniente general, hasta aora, y de presente, y por el consiguiente, & aliás de dichos uno, tres, cinco, diez, veynte, treynta, cincuenta, sesenta, ciento, y doscientos años continuos, y mas hasta aora y de presente, continuamente los Lugartenientes generales q̄ por tiempo han sido, y el señor Lugarteniente general que de presente es cada uno en sus tiempos respectivamente, siempre è continuamente han acostumbrado exercir por sus propias personas jurisdiccion, proueyendo apellidos criminales recomendaciones, de personas presas, emparas, oyendo causas, y en-

Articulo  
diez  
y seys.

A 4      sas, yen-



fas yendo visitando el dicho y presente Reyno, en las cenas, y los querellantes los viernes, en todo lo qual y otras cosas concernientes a dicho Oficio por sus propias personas han exercido jurisdiccion siempre, y quando les ha parescido en los casos, empero en los Fueros contenidos, y de la manera, y como por ellos se dispone, sin asistencia del Regente la Real Cancelaria, ni de otra persona alguna que les asistiessa, y aconsejasse siempre y quando se ha ofrecido por si mismos, hazer, proueber, y mandar lo sobredicho. Todo lo qual han hecho, y acostubrado hazer: como Oficiales y Magistrados comprehedidos en los sobredichos Fueros, y en las disposiciones dellos. Y assi es verdad, publico, notorio, y manifesto, y assi ser verdad consta, y constara por muchos y diuersos apellidos, y recomendaciones de personas y otras cosas, y prouisiones hechas por dichos Lugartenientes generales, y por otras verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se ayarazon, y dichos Procuradores se refieren si y en quanto, y no en otra manera, factuum antiquum, y fama publica.

Articulo  
Decimo  
Septimo

**Q**UINTOSI, Por quanto prosiguiendo el sobredicho intento: en las Cortes generales que el Serenissimo Rey Don Iuan el Primero, celebrò a dichos Aragoneses en la Villa de Monçon en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil treientos y nouenta mediante Fiero particular sub Rubrica de Alcaldis, proueyo, y proueyeron, y mandaron que por que algunos Alcaydiados se auian proueydo por dicho Serenissimo Rey, a personas estrangeras, y no naturales de dicho Reyno en daño, y perjuizio de dicho Reyno, lo qual era contra los Fueros Leyes y Libertades del, que de alli a delante dichos Oficios se uiessen de proueer a naturales, assi de tal manera que personas naturales y no otros, uiessen de ser y fuessen proueydos de dichos oficios de Alcayde, y que no se pudiessen hazer ni hiziessen de alli adelante semejantes prouisiones en personas estrangeras y naturales, y si se ofrecia y acontecia hazerse algunas, aquellas fuesen nulas, casadas e irritas, y de ninguna eficacia ni valor, y no uiessen se



se obligacion de obtemperallas, ni obedecerlas, en la qual dicha foral disposicion se voluio tambien a dezir, y confirmar, que los Oficiales de dicho Reyno, auian de ser naturales, y domiciliados en aquel, segun que lo sobre dicho resulta de dicha disposicion foral, y cosas en dicho Fuero contenidas, a lo qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren si, y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

**Q**TROS I, Por quanto para quitar toda duda quando alguna uiera auido, o se pudiesse ofrecer, acerca de lo sobredicho, lo que no ha sido ni es, y para q̄ en todo tiempo entendiessen, y viesen todos que la intencion, mente, y fin principal, y particular de los sobre dichos Aragoneses auia siempre sido, que ningun Magistrado ni oficial quanto quiere mayor, ni menor, pudiesse ser ni fuesse extranjero de dicho Reyno, antes bien todos ellos mayores, y menores, uiesen de ser, y fuesen naturales del, declarando esto no con so las palabras generales, pero aun con palabras uniuersales, en las Cortes que la Serenissima Señora Reyna doña Maria celebrou a dichos Aragoneses en la Villa de Maella, en el año contado de la Natiuidad, de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y veynte y tres, juntamente con la Corte general, mediante Fuero particular, sola rubrica. Quod extraneus, á Regno, nõ possit habere officium in Regno, dispusieron debaxo de palabras siguientes, atendientes, q̄ ya sia e fuesse, que de Fuero, vsos y costumbres, priuilegios e libertades, de dicho Reyno, el Regente, el oficio de la general Governacion, Justicia de Aragon, Bayle general, Merinos, e otros Bayles, Calmedinas, Justicias, Iuezes, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Comissarios, Notarios de judicaturas, e qualesquiere otros Oficiales, o Lugartenientes de aquellos, o de qualquiere dellos exercientes jurisdiccion, poder è nuda execucion, siquiere detenciõ uiesen è ayan de ser naturales de nacion en e del Reyno de Aragon, è domiciliados en aquel, o porque contra lo sobredicho en perjuizio è lesion de los sobre dichos Fueros, vsos, costumbres, priuile-

Articulo  
Decimo  
oçtauo,




privilegios, y libertades hauiá estado proueydo del Oficio de Bayle general mosen Aluaro Garauito, no siendo natural de dicho Reyno, antes siendo de estrangera nacion.

**P**OR TANTO declararõ y determinaron la prouision del dicho Oficio de Mossen Aluaro Garauito estrãgero hauiá sido, y ser nula, y de ninguna eficacia ni valor, y confirmando los Fueros sobre aquesta materia hechos, declararon, è encara de nuevo estatuyeron, y ordenaron, que nunca los Oficios dichos, o algunos dellos se diessen o pudiessen ser dados a persona o personas estrangeras, que no fuessen de nacion naturales, y domiciliados en y del dicho Reyno de Aragon, anulando, como anularon, y declararon ser nulas, y de ningun efecto, eficacia ni valor, qualesquiere prouisiones q̄ se hiziesen en contrario: y q̄ personas algunas estrangeras y no naturales de dicho Reyno, no fuesen admitidas a tales Oficios ni fuesen tenidas por Oficiales, sino por privadas personas, y que no se pudiese ni se pueda consentir por uniuersidades ni singulares personas del Reyno de Aragon, ser abilitados los estrangeros de aquel para dichos Oficios, antes bien: qualquiere les pudiesse resistir en el exercicio, uso, y posesion de aquellos, de uaxo las quales palabras uniuersales, donde dize en qualesquiere otros Oficiales, sin embargo que ayan estado, y esten puestas despues de otros Oficiales, y personas inferiores al sobredicho Magistrado, y Oficio de Lugarteniente general, ha estado, y esta comprehendido el sobredicho Oficio y Magistrado del Lugarteniente general, atento que la materia occurrente que se trata ha sido y es una de las mas fauorables que puede hauer, y se pueden ofrecer en el presente Reyno. Y lo contrario a sido y es mas odioso, y mas contrario a las libertades del, que qualquiere otra cosa que se puede ofrecer, y assi no solo no ha sido ni es inconueniente, antes bien a sido, y es conuenientissimo: que la palabra uniuersal puesta y contenida en la dicha Foral disposicion, despues de hauer nombrado Oficiales inferiores, comprehenda a los que han sido, y son mayores que los particularmente nombrados, y por el



y por el consiguiente, es aliàs la persona, Oficio y Magistrado de dicho Lugarteniente general, segun que todo lo sobredicho de dicha Foral disposicion, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, ha resultado, y resulta, y assi es verdad.

 T R O S I, Por quãto prosiguiendo siempre el sobredicho intento, los sobredichos Aragoneses, como cosa que entendian les importaua mucho; no se contentaron con hazer en es cerca de lo sobredicho, vn Fuero, sino muchos. Y assi el Serenissimo señor Rey don Iuan el Segundo, en las sobredichas Cortes que celebrò en la ciudad de Calatayud a los Aragoneses, en el sobredicho año contado del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil quatrocientos sesenta y vno, juntamente con la Corte general de dicho Reyno, mediante Fuero particular, fo el titulo, De officio Cancellarii, & Vicecancellarii Domini Regis. De parte de arriba recitada, proueyo, y mando, y proueyeron y mandaron, que como de Fuero y costumbre del Reyno, los Oficiales exercientes jurisdiccion, poder o nuda detencion en el dicho Reyno banian, y han de ser naturales, y domiciliados en y del dicho Reyno, por tal que sean expertos en los Fueros, Leyes, y costumbres de dicho Reyno, y que si delinquen contra Fuero en sus officios, mas facilmente los Regnicolas del, puedan alcançar justicia, que el Vicecancellor, y Regente la cancelaria, uiessen y fuessen verdaderamente naturales, nacidos y domiciliados en es del dicho Reyno de Aragon, los quales puesto que por los Fueros anteriores estauan ya comprehendidos en las sobredichas Forales disposiciones, y por ellos estaua suficientemente proueydo, que no pudiessen ser, ni fuessen estrangeros de dicho Reyno. Toda via quisieron mediante dicho Fuero declararlo mas, diçienda las razones que les mouian, y mouieron para hazer dicha decision y Foral disposicion, las quales razones, como no solamente militan en el dicho Magistrado y officio, y en la persona del dicho Lu-

Articulo  
lo diez y  
nueue.

garte



garteniente general, pero antes bien ayan mucho mas lugar en el, como arriba se contiene, han comprendido, y comprehenden la persona del dicho Lugarteniente general, y el sobre dicho suoficio y Magistrado por razon, que si dichos Aragoneses tuuieron, y reputaron por cosa justa poder pedir cuēta a un Oficial menor, el qual les podia hazer muy menos agrauios, que dicho Lugarteniente general, es muy mas decreber y entender que la quisieron poder pedir al Oficial mayor, y mas supremo, que les podia agrauiar mucho mas, y por consiguiente dicho Lugarteniente general, el qual con ser Oficial tan preeminente podia hazerles grandissimos agrauios, y sino fuesse natural y domiciliado en el presente Reyno, y fuesse extranjero de aquel, no auria aparejo ni medio para podelle pedir residencia y cuenta de dichos agrauios, lo qual seria muy absurdo y redundarian en total ruyna destruycion, y lesion de los fueros, libertades, leyes, y costumbres del dicho Reyno, segun que lo sobre dicho consta y constara por dicha foral disposicion, a la qual se ay a razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

Articulo  
Veynte.

**Q**TROSI, Por quanto ayudando fortifiãdo corroborãdo todo lo sobre dicho, y en confirmaciõ de aq̃llo, en las mesmas Cortes, y so el mesmo titulo de Officio Cancellarij, & Vicecãcellarij, domini Regis, De parte de arriba recitado por el mismo serenissimo señor Rey dõ Iuan el segũdo, juntamēte con dicha Corte general. fue hecho, y se hizo otro Fuero, por el qual se dize q̃ siendo cosa muy perteneciente, que el Cancellor Real fuesse Perlado muy preeminente, y natural del dicho Reyno de Aragon, estatuyeron y ordenaron, que el Cancellor uiesse de ser y fuesse Arçobispo de Caragoça, Obispo de Huesca, o de Taraçona, verdaderamente nacidos en el dicho Reyno de Aragon, y si alguno de los dichos Arçobispos, o Obispos de Huesca, y Taraçona, no uieren verdaderamente nacido en el presente Reyno, uiesse de ser Cancellor, Perlado de dicho Reyno, verdaderamente nacido en el, proveyendo que el Cancellor que no fuesse verdaderamente nasciao en el dicho Reyno, no pudiesse en el exercir el dicho Officio, ni jurisdic-



cion alguna exhibiendo de lo dicho la persona del Illustrissimo don Iuan administrador perpetuo del Arçobispado de Caragoça, por ser hijo de dicho señor Rey, y como tal no estar comprehendido en dicha prohibicion, lo qual tambien se especifico en otro Fuero de las mismas Cortes, so el titulo, Actus Curia super filijs regnicolarum, donde exhibe tambien no solo al Illustrissimo don Iuan, sino a los otros hijos suyos, los quales dize no sean comprehendidos en la prohibicion de los Fueros de Maella, ni en otro qualquiera Fuero, o Acto de Corte hecho contra los no nacidos y domiciliados en, y del Reyno de Aragon, por las quales palabras se vee claramente, que pues solamente quisieron exhibir los hijos de los Reyes, quisieron confirmar, y confirmaron la regla en contrario, y que estuuiessen comprehendidos todos los demas, y por consiguiente los Lugartenientes generales que no pudiessen ser estrangeros, a mas y allende, que pues quisieron que los hijos de los Reyes pudiesen ser admitidos en officios, effos no se puedan entender por el officio de Lugarteniente general, pues que no ay otro officio, que puedan tener en Aragon los hijos de los Serenissimos Reyes, habilitandolos para ello, claramente entendieron que el officio de Lugarteniente general, estaua comprehendido debaxo de la regla, prohibio el no poder poner Oficiales estrangeros, segun que lo sobredicho mas largamente parece, y se demuestra por el sobredicho Fuero, al qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto en las mismas Cortes, el dicho Serenissimo Rey don Juan el segundo, no contentandose con auer hecho dichos Fueros, juntamente con dicha Corte general, hizo otro Fuero, so el titulo de generalibus Priuilegiis Regni Aragonum, donde y mediante, el qual dicho señor Rey, juntamente con di-

Articulo  
veynete y  
vno.

C cha

0170



cha Corte general, proueyo, y mando, y proueyeron, y mandaron, que ningun extranjero de dicho Reyno, pudiesse entrar ni entrarse a exercir jurisdiccion alguna en dicho Reyno, so grauissimas penas; Impuestas por el dicho Fuero: de lo qual se infiere, que si para exclusion de vn oficial extranjero, que entrasse en Aragon a exercir jurisdiccion, quisieron los Aragoneses, que se pudiesse, y deuiesse proceer con tan asperos y fuertes medios, que mucho mas quisieron dichos Aragoneses proceer, que ningun extranjero, y alienigena de dicho Reyno, pudiesse ser proueydo del oficio y Magistrado de Lugarteniente general, para exercir y usar en dicho Reyno, dicho oficio, señaladamente buuiendo de exercir jurisdiccion tan suprema, quanto ha sido y es, la del oficio y Magistrado de dicho Lugarteniente general, segun que lo sobredicho mas largamente consta y parece, por dicha foral disposicion, a la qual se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, y assi es verdad.

Articulo  
veynte y  
dos.

**Q**UARTO SI, Por quanto ultimamente, en confirmacion de lo sobredicho, el dicho serenissimo Rey don Juan el segundo, en las sobredichas Cortes, que segun dicho estubo a dichos Aragoneses, el sobredicho año contado, del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, mil y quatrocientos y sesenta y vno, en la dicha Ciudad de Calatayud, juntamente con la Corte general, mediante Fuero particular, so la Rubrica de alienigenis. Ad officia non admittendis, confirmò, y confirmaron el sobredicho Fuero, hecho en las Cortes de Maella, de parte de arriba recitado y articulado, fortificando lo de nuevo, con muchas cosas en dicho Fuero contenidas, segun que lo sobredicho de dicho Fuero, y de la disposicion del claramente resulta. y se hecha de ver, y assi es verdad.

Q T R O



**Q**UARTO SI, Porquanto en virtud, y fuerça de todas, y cada unas cosas sobredichas y en razón dellas, *Es* alias con otros justos y justissimos titulos, el sobredicho Reyno de Aragon, y las dichas Ciudades, Villas, y Lugares y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, y como Procuradores suyos sobredichos, y los Diputados que por tiempo han sido y de presente son de dicho Reyno, de los sobredichos dia y tiempo de dicha conquista, y por el consiguiente, *Es* alias de los dichos, vno III. V. X. XX. XXX. L. LX. C. CC. CCC. CCCC. D. DC. años continuos, y mas si quiera del sobredicho tanto tiempo, y por tanto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente continuamente, siempre y quando se ha ofrecido caso, que los Serenissimos Reyes de Aragon predecessores de la S. C. y R. M. del Serenissimo y Catolico señor don Phelipe Rey y señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno de Aragon, han querido, e intentado de nombrar, y poner en Lugarteniente general suyo, en dicho Reyno, alguna o algunas persona, o personas estrangeras de aquel. Por parte de dicho Reyno: se han impedido las tal, o tales creaciones, y nominaciones, usando para ello de los remedios ciertos y permitidos de derecho, y fuero, consentidos y aprouados para semejantes cosas, por dichos Serenissimos Reyes de Aragon, y las Cortes generales de aquel. Y assi ofreciendose, que el Serenissimo Rey don Pedro, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil treientos sesenta y seys, quiso y intento, segun exaduerso se dice, y pretende crear y poner en dicho Reyno en Lugarteniente general suyo, la persona de don Pedro Conde de Urgel, los Aragoneses que entonces eran, no quisieron admitir ni acceptar dicha nominacion, y exaccion, antes bien impidieron a dicho don Pedro, que no usasse de dicho officio, por no auer sido, ni ser natural y domiciliado en dicho Reyno, y no por otra causa alguna, y auer sido, y ser estrangero de aquel, y assi dicha asserta creacion y



nomination, no tuuo ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho don Pedro por razon, y causa de la dicha prohibicion, hecha por dichos Aragoneses dexo de usar dicho oficio obtemperando a dicha prohibicion, hecha a dichos Aragoneses, y a los remedios que dichos Aragoneses para ello tuuieron, y assi es verdad, y assi ser verdad consta y constara por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren si, y en quanto, y no en otra manera, factuum antiquum, y fama publica.


Articulo  
veynte y  
quatro.




**T**R O S I, Por quanto ofreciendose por lo semejante, que el serenissimo señor Rey don Martin, en el año mil quatrocientos, y dos, quiso e intento segun tambien ex aduerso articula, y pretende poder nombrar y crear en Lugarteniente general suyo en dicho y presente Reyno, al Conde de Denia, dicha asserta creacion, y nominacion, quando della conste, o pueda constar, y ex aduerso se prueue, quod absit, no surtio a efecto alguno, antes bien fue impedida por los Aragoneses que entonces eran, mediante Firma proueyda por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, inhibiendo, como fue inhibido por ella, que no pudiesse exercitar, ni exercitasse dicho oficio, por auer sido, y ser extranjero de dicho Reyno, y no natural, ni domiciliado en el, y no por otra causa alguna, y assi dicha asserta creacion, y nominacion no tuuo, ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho Conde de Denia por razon y causa de la dicha prohibicion, y firma obtenida por dichos Aragoneses dexo de usar dicho, oficio, obtemperando, y obedeciendo a dicha prohibicion, y firma, y a los remedios que dichos Aragoneses tuuieron para ello, y assi es verdad, y assi ser verdad, consta y constara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se, refieren si y en quanto, y no en otra manera, factuum antiquum, y fama publica.

OTROSI



 **TROSI**, Por quanto ofreciendose tambien, que el dicho serenissimo señor Rey don Martin, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos y ocho, quiso e intento segun tambien exaduerso articula, y pretende de poder nombrar, y crear en Lugarteniente general suyo, a Don Iayme Conde de Urgel, y viendose despachado el aserto priuilegio, de dicha su aserta creacion, y nominacion, quando de aquel conste, o pueda constar, y exaduerso prueue, quod absit, dicha aserta creacion, y nominacion no surtio a efecto alguno, antes bien fue impedida por los Diputados que entonces eran, de dicha y presente Reyno, mediante Firma, proueyda por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, inhibiendo, como fue tambien inhibido por ella, que no pudiesse exercitar, ni exercitasse dicho oficio en dicho Reyno, por auer sido y ser extranjero, y no natural, ni domiciliado en el, y no por otra causa alguna, y assi dicha aserta creacion, y nominacion, no tuuo ni surtio a efecto alguno, antes bien dicho don Iayme Conde de Urgel, por razon, y causa de la dicha prohibicion y firma a el hecha, y presentada por dichos Diputados dexo de usar dicho oficio, obtemperando, y obedeciendo a dicha prohibicion, y firma, y a los remedios que dichos Aragoneses para ello tuuieron, y assi es verdad, y assi ser verdad, consta y constara, por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren en si, y en quanto, y no en otra manera factuum antiquum, y fama publica.

Artículo  
veynete y  
cinco.

 **TROSI**, Por quanto estando dicho serenissimo Rey don Martin certificado de los Fueros, Priuilegios, y libertades de dicho, y presente Reyno, y entendiendo, y sabiendo bien que no podia conforme a ellos crear, ni nombrar Lugarteniente general suyo, en dicho y presente Reyno persona alguna alienigena, ni estrangera de dicho Reyno, estando por lo semejante certificado de la sobredicha contradiccion,

Artículo  
veynete y  
seys.

C 3 y presen-



y presentacion de firma, que por parte de dichos Diputados se auia hecho a dicho don Iayme Conde de Vrgel, pareciendole bien todo lo hecho, por dichos Diputados, como cosa justa, y legitimamente hecha desistio de dicha creaciõ de Lugarteniente general, que auia hecho en la persona de dicho don Iayme, Conde de Vrgel: y en todo el tiempo de su vida no nombrò ni creo en Lugarteniente general suyo, persona otra alguna estrangera, y no natural, ni domiciliada en dicho Reyno, y assi es verdad.

Articulo  
veynte  
y siete.

**OTROS I,** Por quanto atendido siempre a lo sobredicho, y tuuiendo siempre dichos Aragoneses especial, y particular cuenta con ello como cosa mas importante que otra, a la conseruacion de las libertades de dicho Reyno, ofreciendose, que el serenissimo Rey don Alonso el quinto, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Cristo, de mil quatrocientos y quarenta, quiso, y intento de haZer Capitan de guerra, a cierto Cauallero Valenciano, estrangero de dicho y presente Reyno, no natural del, pareciendo a dichos Aragoneses que dicha creacion era contra los Fueros, libertades, vsos, y costumbres de dicho Reyno, instaron con dicho serenissimo Rey, para que reuocase dicha creacion de (capitan de guerra). El qual pareciendole, como le parecio, que dichos Aragoneses tenian razon, y pidian, y pretendian cosa justa, y que dicha creacion de capitan de guerra, atendidas las disposiciones forales, vsos, y costumbres de dicho Reyno, no auia podido ser hecha en persona estrangera, y no natural de aquel, con maduro acuerdo, y prouida deliberacion, qual de semejante Rey, y Principe, auia de emanar, reuoco dicha creacion, tuuiendo como se tubo por cosa constante, cierta, y aueriguada, q̄ no embargante, q̄ el dicho oficio era y es, muy Preeminente en dicho Reyno, y quedada que del en particular no hablanã, ni disponiã los Fueros, para que le comprehendia y estaua comprehendido, en la general disposicion dellos, segun que de lo sobredicho consta y constara, por  
verda-



verdaderas y legitimas probanças, a las quales se aya razón, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y assi es verdad.

**Q**UOTROSI, Por quanto queriendo la Magestad del Serenissimo Rey Don Hernando el Catholico, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrozientos ochenta y dos, yr a la conquista de Granada, quiso è intento de crear por Lugarteniente general suyo, a Don Iuan de Cardona, Cõde de Cardona y de Prades, al qual dichos Aragoneses no consintieron de uerse admitir, por auer sido y ser extranjero de dicho y presente Reyno de Aragon, antes bien para efecto de no admitille, por parte de los Diputados del presente Reyno, se tuuo recurso y se recorrio a la Corte del Señor Justicia de Aragon por via de firma, pidiendo è instando, que se inhibiesse por dicho medio a dicho Conde, para que no usasse ni exerciesse dicho Oficio de Lugarteniente general de dicho Reyno, siendo como era extranjero de aquel: y el Señor Justicia de Aragon y Lugartenientes de la presente Corte, que entonces eran, atendido que dicho negocio por entonces era uno de los mas graues è importantes que se podian ofrecer a dicho Serenissimo Rey, y Reyno, desseando deliberar aquel con mucho acuerdo y grande censura y consejo, juntaron por diferentes vezes el consejo ordinario, que entonces auia, que en efecto era y fue juntar todos los Letrados que auia entonces, y uuo en la presente Ciudad de Caragoça, exceptado los Aduogados de las partes, y juntado dicho consejo, desseando hazer la prouision que se pidia, con mucha satisfacion acordaron de hazer una cosa extraordinaria, y que pocas vezes se acostumbraua en primeras prouisiones, que fue oyr a los Aduogados del dicho Serenissimo Señor Rey, que era el Aduogado Fiscal y otros Aduogados de su Magestad, los quales concurren diuersas vezes en el ajuntamiento de dicho Consejo ordinario, el qual durò por tiempo de diez, y ocho dias, y despues de oydos en dichos dias y tiempos dichos Aduogados, dispuiada la ju

C 4 Justicia

Articulo  
Veynte  
y ocho.



*sticia y pretensiones de las partes, finalmente resoluieron y determinaron, que dicha firma estaua en caso de provision, y assi de consejo y parecer de dicho Consejo ordinario, fue proueyda y se proueyò dicha firma, dando como dieron motiuo particular, sin tener obligacion de darlo, por parecerles negocio tan graue, que la proueyan. Atendido que por los Fueros, Leyes y costumbres de dicho y presente Reyno los estrangeros del, no podian ni pueden ser Oficiales en dicho Reyno: y atendido que dicho Conde de Prades, constaua ser estranero de dicho Reyno, que les parecia que dicha firma, estaua en caso de provision, y assi se proueyò, y no embargante que se procurò de estornuar la presentacion de dicha firma, por parte de la Magestad de dicho Serenissimo Rey Catholico, embiando sobre ello embaxada a los Diputados, que entonces eran de dicho Reyno dichos Diputados, en respecto de dicha embaxada, acordaron de embiar con la respuesta de dicha embaxada un Condiutado suyo, llamado Mossen Pedro de Luna: suplicando a dicho Serenissimo Señor Rey, por estas palabras formales, no tuuiesse en desseruicio, lo que auian hecho, a cerca de dicha inhibicion de firma, pues aquello era en descargo de sus officios, y por la obligacion que tenian, y quanto a lo que se les mandaua, que no pusiessen empacho a dicho Conde, en el uso y exercicio de dicho Oficio y Magistrado, de Lugarteniente general, y que asistiessen a su jura, suplicauan fuesse de su merced no querer innouar cosa alguna en la obseruacion de los Fueros, y libertades de dicho Reyno, segun hasta entonces su Magestad y el Serenissimo Rey su padre de gloriosa memoria, y los demas antecessores Reyes de Aragon, bien auian acostumbrado de hazer, trayendo cuenta con la ignata fidelidad y seruicios, que los Aragoneses con efusion de sangre, y con sus personas y bienes, continuamente auian hecho a la Corona Real, y mirando aquellos como de su Magestad, se esperaua tuuiesse por bien dicho Conde no viniessse para exercir dicho Oficio, pues seria en derogacion y fraction de dichos Fueros y Libertades, segun los quales no seria en facultad de dichos Diputados, poder asistir en dicha jura, ni desistir de los remedios Forales*

rales



rales y acostūbrados de hazer en tales cosas, para cl seruar y guardar, los Fueros, Libertades, y costumbres de dicho Reyno, a lo qual hazer eran astrictos por acto de Corte, mediante juramento cmenaje, y sentencias de Exccmunion: y assi que no estaua en mano y facultad de dichos Diputados hazer otro, ni de dar lugar a dicha Lugartenencia, aun en el caso, y con las protestaciones y saluedades, que su Magestad offrecia, segun que de todo lo sobredicho consta y cōstara, por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya raçon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

**O** T R O S I, Por quanto estando dicho Serenissimo Rey Don Hernando, certificado de los Fueros, Privilegios, y Libertades de dicho y presente Reyno, y atendido y sauendo bien que no podia, conforme a ellos crear ni nõbrar Lugarteniente General suyo, en dicho y presente Reyno, persona alguna alienigena y estrangera de dicho Reyno, y estando por lo semejante, certificado de la sobredicha contradicion y presentacion de firma, que por parte de dichos Diputados se auia hecho, a dicho Don Iuan de Cardona, Conde de Cardona y de Prades, teniendo todo lo hecho por dichos Diputados, como cosa justa y legitimamente hecha, desistio de dicha creacion de dicho Lugarteniente general, que auia hecho en la persona de dicho Don Iuan, Conde de Cardona, y en todo el tiempo de su vida, no nombrò ni creò en Lugarteniente suyo persona otra alguna estrangera y no natural ni domiciliada en dicho Reyno, y assi es verdad.

Articulo  
lo veyn  
te y nue  
ue.

**O** T R O S I, Por quanto persuadido y satisfecho dicho Serenissimo Señor Rey Don Hernando el Catholico, assi por la precedente, que paso en la persona de dicho Conde de Prades, como aun por la naturaleza que tenia de dicho y presente Reyno, por auer nacido y criado se en el, del inconueniente grande que se seguia, para el buen gouierno y quietud de dicho Reyno, de poner personas estrangeras, en los Oficios y Magistrados

Articulo  
lo treyn  
ta,



dos de aquel, estando en tiempo que se suelen apurar mas las verdades, disponiendo de su alma, y haçièdo su testamento a dos dias del mes de Mayo, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil quinientos y doze, en la Ciudad de Burgos: entre otras cosas que dicho Serenissimo Señor Rey encargò, mucho a la Magestad del Emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, su nieto, entonces Principe: Fue que mirasse mucho por los naturales de la Corona de Aragon, y tratasse a los poblados en ella, con mucho amor como muy buenos y fieles seruidores, que siempre auian seruido a sus progenitores, porque la misma fidelidad y zelo tenian a el, y no faltarian a cosa alguna, que cumpliesse a su seruicio y estado, pues les era muy natural la fidelidad y honrra de sus Reyes, a la qual nunca faltaron. Despues del qual dicho testamento, offreciendose a dicho Serenissimo Señor Rey, una graue enfermedad (de la qual murio) desseando hazer y hiçièdo otro testamento, si quiera codicillo, en veynte y dos de Henero, del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y diez y seys, pareciendole que segun el grande amor que tenia a los Aragoneses, y lo q̄ ellos merecian por su grande è innata fidelidad, auer quedado corto en su testamento, a cerca de lo que tocava a ellos, añadiendo en el sobredicho segundo testamento, si quiere codicillo, dixo que encargaua mucho a la Magestad de dicho Serenissimo Señor Don Carlos, entonces Principe, despues Emperador, que no hiçiesse mudança de los oficiales que el tenia proueydos, en los Reynos de la Corona de Aragon, y que no tratasse ni negociasse, las cosas de dichos Reynos, sino con personas naturales dellos, ni pusiesse personas estrangeras en el consejo, Governacion, y Oficios de aquel, porque cierto satisfacía mucho para el bien de la negociacion, tratarla los que la entienden y tienen platica dello, y con la naturaleza lo haçen con mas amor y cura: y aun es en grande manera de contento y descanso de los poblados en dichos Reynos, ver que las cosas dellos tratan y gouernan por los naturales de la misma tierra, y no estrangeros ni alienigenas della, encareciendole que tomasse lo dicho como de padre,

para



Para en qualquiera tiempo, porque cierto tenia experiencia dello, de las quales palabras se vee notoriamente, como la Magestad del dicho serenissimo señor Rey Catholico don Hernando, entendiendo que los Magistrados, y officios de dicho y presente Reyno de Aragon, se hauia de regir y gouernar, y administrar por personas naturales, y no estrangeras de dicho Reyno, y que lo dicho conuenia mucho para la quietud, y buen gouierno de dicho Reyno, segun que dello dixo tenia esperiencia: como lo sobre dicho mas largamente consta, parece, y se demuestra, y constara, y parescera, por los testamento y codicillo de dicho serenissimo Rey, y por otras verdaderas y legitimas prouanças: a lo qual todo se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y assi es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto acordandose la S. C. C. y Articulo  
lo treyn  
ta y vno  
R. M. del Emperador y Reynuestro Señor Don Carlos de gloriosa memoria, de lo que tan encarecidamente le dexò encomendado, el sobredicho Serenissimo Señor Don Fernando el Catholico su Aguelo, en dicho su testamento y codicillo, ofreciendose auer de proueer Lugarteniente general de dicho y presente Reyno, a Don Iuan de Lanuça, desseoso de acertar en su buen gouierno, conforme a dicho consejo, no solo se contentò con nombrarle Lugarteniente general en dicho Reyno, por ser como era natural y domiciliado en aquel, pero quiso que entendiessen todos que no podia hazer otro, conforme a los Fueros, Leyes, libertades, y costumbres de aquel, y assi en el Priuilegio que despachò para la prouision de dicho Don Iuan de Lanuça, en el año contado de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos y ueynete, entre otras cosas dando razon de como proueya dicho Oficio, en la persona del dicho Don Iuan de Lanuça, dixo claramente y por palabras eficaces, que solamente podia proueer dicho Oficio a personas naturales de dicho y presente Reyno y Regnicolas del, y no en manera alguna, a personas estrangeras segun que lo sobredicho consta y constara, por tenor del Priuilegio de



de dicha creacion, y por otras verdaderas y legitimas probanças, a las quales se ayarazon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

Articu-  
lo treyn  
ta y dos



**Q**UASI, Por quanto no acordandose la sobredicha Magestad del Emperador y Rey Don Carlos nuestro Señor, de gloriosa memoria, de lo sobredicho con las muchas ocupaciones que tenia, con el gouerno de tantos y tan grandes Reynos, o por ventura aconsejado y persuadido de algunos que lo podian hazer, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos treynta y cinco, quiso intentar e intentò, de proueer en Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, a Don Beltran de la Cueva Duque de Alburquerque, lo qual entendido por los Diputados, que entonces eran de dicho y presente Reyno, considerando el perjuizio grande que a dicho Reyno se seguiria de dicha creacion y nominacion, por auer sido y ser dicho Duque extranjero, de dicho y presente Reyno, y no natural del, y la obligacion grande que conforme a los Fueros y libertades de dicho Reyno, que auian jurado y recibido sentencia de Excomunion, tenian, recorrieron a la dicha y presente Corte del Señor Iusticia de Aragon, por via de firma, y desseando tener declaracion de una vez de dicha Corte, no solamente para empidir dicha creacion, pero aun otra qualquiera que se pudiesse ofrecer con el tiempo, pidieron dicha firma, generalmente, para que dicho Duque y otro alguno extranjero de dicho Reyno, que fuesse creado de alli adelante, no pudiesse ser admitido en dicho Oficio y Magistrado, ni a uso y exercicio del: De la qual firma, precedièdo mucho Consejo y deliberacion de todos los Lugarestenientes, fue proueydo por el Illustre Quondam Micer Iuan Ximenez de Aragues, Lugarteniente que entonces era de dicho Señor Iusticia de Aragon, suplicando por ella a la Magestad del dicho Emperador Rey, y Señor, que entonces era de dicho Reyno, que desistiese de la nominacion y creacion, de personas alienigenas y estrangeras  
deste



deste Reyno, para exercir el dicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente General, como la dicha creacion fuesse desaforada, y contra los Fueros y libertades de dicho Reyno proveyda: Y si por ventura acontecia su Magestad, proveer o auer proveydo, alguno o algunos estrangeros, mandasse reuocar y anular tales asertas provisiones: y assi mismo inbiuiendo a qualesquiere Iuezes, Oficiales, y personas otras, que no diessen consejo fauor y ayuda, a las dichas personas estrangeras, que aconteciesse ser elegidas y nombradas para dicho Oficio, y que no asistiessen a la Jura dellos, inbiuiendo por lo semejante, a quales quiere Notarios, que de los juramentos, de los tales estrangeros, no recibiesen ni testificassen actos algunos, y a las mismas personas estrangeras, para que en manera alguna, no exercitassen dichos Oficios, segun que lo sobredicho largamente consta, parece y se demuestra, por tenor de dicha firma y letras della, y por otras verdaderas y legitimas prouançass, a las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

**T**R O S I, Por quanto despues de proveyda dicha firma, dicha Magestad de dicho Emperador Don Carlos, Rey y Señor de dicho Reyno, acordò de mandar escriuir sobre ello a los Diputados, que entonces eran de dicho y presente Reyno, los quales respondieron a su Magestad estas formales palabras: Que por no ser inuentores de nouedades, ocurriendo otro semejante caso, se auia consultado con los Aduogados del Reyno, y otros muchos Le-trados, y con parecer dellos, auian obtenido firma: la qual antiguamente los Aragoneses que entonces eran, auian obtenido, por la qual parescia lo que su Magestad mandaua (salua su Real clemencia) ser desaforados: y assi que no podian salvar sus consciencias, juramento y Excomunion, en hazer lo que su Magestad mandaua, de lo qual se

Articulo  
treyntay  
tre s.

D

saca



saca la resolución que tuuo entre los Aduogados y Letrados de aquellos tiempos, y como a cerca de lo dicho se obtuuo y proveyo firma antiguamente: Y la deliberacion que dichos Diputados tomaron en parecerles, que saluas sus conciencias, juramento y Excomunion; no podian hazer lo que por parte de su Magestad se les mandaua, y assi es verdad, y assi ser verdad, consta y constara por verdaderas y legitimas prouanças, a las quales se aya razón, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y assi es verdad.

Articulo  
treyn ta y  
quatro.



**T R O S I**, Por quanto viendo la Magestad Cesarea de dicho Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria, la dificultad que auia en salir con dicha pretension (salua su clemencia) pues dichos Aragoneses se lo auian impedido por justicia, y teniendo por cierto (a lo que se puede creer) que assi procedia de Iusticia, y que si mandaua pedir reuocar dicha firma no se reuocara aunque se piciera, ni aun tampoco intentando de repelirla se repeliera: y assi que por terminos de justicia, no consiguiera lo que pretendia, intentò diferente camino, pareciendole que aquel solo le quedaua, que fue procurar fuesse admitido dicho Duque con voluntad y consentimiento de los Diputados de dicho Reyno y Jurados de Caragoça que entonces eran, y esto deuaxo de ciertos cauos que tratò con ellos, en los quales siempre se pretendio por parte de dichos Diputados y Jurados, que la Magestad de dicho Emperador no auia podido ni podia nombrar a dicho Duque de Alburquerque en Lugarteniente general suyo en dicho y presente Reyno, por auer sido y ser alienigena y extranjero del. Y assi protestaron, que por aquella admision no se ganasse ni adquiriesse derecho alguno a su Magestad, ni se perdiessse al Reyno, y q durasse dicha nominacion hasta las primeras Cortes donde se uiesse de declarar dicha pretension, y en caso q no se declarasse en dichas Cortes, la uiesse de declarar el Iusticia de Aragón, y su Corte

Corte



Corte como cosa dubia de Fuero, y los dichos y otros cabos en el instrumento, que acerca desto se hizo contenidos aprouo la Magestad de dicho Emperador, y vltra desto dicha Magestad dixo, que dor descargo de los Diputados y Jurados, entonces y siempre diria, que lo que ha<sup>z</sup>ia acerca de la dicha Lugartenencia general, era por grandissimas y urgentissimas causas, que entonces no se podia mas declarar, y que el tiempo las publicaria, las quales declararia despues, y daria a entender donde y quando fuesse necessario, de lo qual todo se descubre y echa de ver como entonces se tuuo por constante la misma opinion, que aora se tiene por parte de dicho Reyno. Y que de parte de la Magestad de dicho Emperador se deuio de tener por concierto lo mismo, pues no entendiendolo assi, les estuuiera mucho mejor pedir reuocar dicha firma, lo qual se pudiera ha<sup>z</sup>er dentro de pocos dias, que no venir al trato y concierto, que vino con dicho Reyno y Jurados de dicha ciudad, sino que auer parecido, que procedia de justicia dicha firma, segun que verisimilmente se puede creer: ni entonces ni despues aca jamas se ha podido reuocar, y por esso es de creer se intentó el camino de dicho concierto y su Magestad passo por el, no obstante que era, y fue tan perjudicial a su pretension, por razon que si su Magestad pudiera ha<sup>z</sup>er dicha nominacion y creacion, de dicho Duque de Alburquerque solo, no admitiera consentimiento de nadie, ni consintiera cabos, que eran tan contrarios a su pretension, quales fueron los que entonces se trataron, segun que lo sobredicho largamente parece y se demuestra, y constará y parecera, por tenor del instrumento publico, a cerca de lo dicho hecho, y por otras verdaderas y legitimas prouanças: a la qual y las quales se aya razon, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera, y assi es verdad.

**Q**UERO S I, Por quanto, estando la Ma. Articu-  
lo treyn-  
ta y cin-  
co.  
gestad Cessarea de dicho Emperador muy entera-  
do (a lo que se puede creer) de no poder poner Lu-  
garteniente



garteniente General, en dicho y presente Reyno, alienigena y  
 extranjero del, desseando nombrar a Don Diego Hurtado de  
 Mendoça, Duque de Francauilla, y Conde de Melito: y  
 viendo que para auerlo de hazer, le encontrana dicha firma,  
 pues no solamente auia sido y estaua proueyda, contra el sobre-  
 dicho Duque de Alburquerque, sino aun tambien contra qual-  
 quiere o qualesquiere extranjero, o extranjeros, que fuessen pro-  
 ueydos en dicho Oficio, no queriendo como no quiso mandar, que  
 se pidiesse reuocar dicha firma, pues se pudiera hazer con la fa-  
 cilidad y breuedad de tiempo arriba dicha, señaladamente  
 siendo entonces diferentes, los Lugarestenientes de la presente  
 Corte, de los que auian sido al tiempo que dicha firma se pro-  
 ueyò. Por lo qual se pudiera pretender, si uiera justicia, se pu-  
 diera salir con dicha reuocacion, con todo esso posposado dicho ca-  
 mino. a lo que se puede creer por entender la Iusticia de dicho  
 Reyno, quiso intentar el mismo camino que se auia tenido y pro-  
 curado, a cerca de la admision del sobredicho Duque de Al-  
 burquerque: Y así en el año contado del Nacimiento de nue-  
 stro Señor Iesu Christo, de mil quinientos cincuenta y quatro,  
 se trato nueva concordia con los Diputados que entonces eran  
 del presente Reyno, y Iurados de dicha Ciudad de Caragoça,  
 acerca de la admision de la persona, de dicho Don Diego de  
 Mendoça Conde de Melito, y Duque de Francauilla so-  
 bredicho: en la qual concordia, por parte de dichos Diputados  
 y Iurados, se dixo por estas formales palabras. Que tenian por  
 cierto estaua proueydo, declarado è interpretado, por los Fue-  
 ros, usos, priuilegios, libertades y costumbres, del presente Reyno  
 de Aragon, que la Magestad de dicho Emperador, ni la Ma-  
 gestad, del Serenissimo señor Rey Don Philipe nuestro Señor,  
 (saluas sus Reales clemencias) no podian proueer el Oficio  
 y Magistrado de Lugarteniente General en este Reyno, si-  
 no a persona natural y domiciliada en el, y no por persona  
 alguna alienigena, y estrangera de dicho Reyno: lo qual  
 por antiquissimo tiempo, y por obseruancia y possession inme-  
 morial,



morial, de cuyo principio no auia memoria usada, platicada è interpretada, en los tiempos de los predecessores de su Magestad, y señaladamente en el tiempo del Serenissimo Rey don Fernando el Catholico, y en otros tiempos de otros Señores Reyes predecessores suyos, y que por ser ello así, la Magestad de dicho Emperador lo confesso así: como arriba està dicho en la Prouision que hizo de dicho Oficio y Magistrado, de la persona de dicho don Iuan de Lanuça. Ya mas desto dixeron que auian tratado lo dicho, y examinandolo con interuencion, consejo, parecer y examen de los Letrados mejores y mas expertos que entonces auia en este Reyno, y Theologos expertos y circunspectos de muy buena y sancta vida y consciencia: los quales todos dixeron tener por cierto todo lo sobredicho, y entre otras cosas se pactò y condicionò, que dicha nominacion y creacion fuesse por tiempo de tres años tan solamente, y que no se pudiesse traer en consequencia, y que durante dicho tiempo no se pudiesse pedir declarar dicha pretension, y passado dicho tiempo se pudiesse pedir: y si a caso fuesse que la Magestad de dicho Emperador, o la Magestad de dicho Serenissimo Señor Rey don Philipe nuestro Señor, o los successor, o successores de sus Magestades, pidiessen a dichos Diputados del Reyno de Aragon, y Iurados de la dicha Ciudad de Caragoça, admitiessen y consintiessen persona alguna estrangera, alienigena de dicho Reyno, en Lugarteniente general de aquel, ante del auer pidiendo dicha declaracion: incontinentemente que lo tal fuesse pidiendo la dicha pretension y Fueros fuesse auidos por declarados en favor del Reyno, para siempre jamas sin recurso alguno, y que todo lo sobredicho vniessa de passar por Acto de Corte, en las primeras Cortes, y en caso que no se pasasse, fuesse auido por passado, quanto a perjuizio de su Magestad: Lo qual todo prometio la sobredicha Magestad Catholica, del sobredicho Serenissimo Señor don Philipe, Rey y Señor nuestro, en nombre suyo proprio, y en nombre de la Magestad Cesarea de dicho Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria padre suyo,



segun que lo sobredicho mas largamente consta y parece, y constara, y parecera, por tener del instrumēto publico de concordia, en et cerca de lo sobredicho, hecho y otorgado, y por otras verdaderas y legitimas prouanças, al qual y las quales se aya razón, y dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera, y así es verdad.

Articulo  
treyn ta y  
leys.

**Q**UOTRO SI, Por quanto por todo, y de todo lo sobredicho consta, parece, y se demuestra claramente, que quando se pudiera dezir, y pretender auer auido, o auer alguna dificultad (lo que no ha auido) ni ay acerca de la sobredicha interpretacion de los Fueros, Leyes, obseruancias, usos, y costumbres, y libertades de dicho y presente Reyno de Aragon, de parte de arriba dichas, y articuladas, en et cerca la materia y caso ocurriete, a saber es, o si el oficio y Magistrado de Lugarteniente general del dicho y presente Reyno, ha podido y puede ser proueydo, a persona, o personas estrangeras de aquel, de diferentes Reynos y naciones, o no aquella ha estado, y esta sufficientissimamente declarada, por la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, que es la declaradora de las dudas, que a cerca de los Fueros se ofrecen, y por la costumbre y obseruancia general, y comun inteligencia, que siempre se ha tenido, por todos los Aragoneses, así antiguos, como modernos en todos los casos y tiempos, que se han ofrecido auer de tratar dellos, en los quales siempre continuamente, y de ordinario se ha tenido por constante y por cosa aueriguada y sin duda, el sobredicho oficio y Magistrado, auer estado y estar comprehendido en las disposiciones forales de dicho y presente Reyno, que prohiben y vedan los Magistrados, y oficios mayores y menores de aquel, poderse ni deuerse proueer, a personas alienigenas y estrangeras, y no domiciliadas en dicho Reyno, y así es verdad.

(?)

OTRO



**Q**UERO SI, Por quanto en virtud, y fuerça de todo lo sobredicho, *Et* aliàs con justos y justísimos títulos el sobredicho Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas y Lugares, y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, como Procuradores suyos, los Diputados que por tiempo han sido, y de presente son del dicho Reyno, del dia y tiempo de la sobredicha conquista, hecha por dichos Aragoneses, segun dicho es, y de parte de arriba se recita, y contiene, y por el consiguiente, *Et* aliàs de vno, III.V.X.XX.XXX.L.LX.C.CC.CCC.CCCC.D.y DC años continuos, y mas siquiere de tanto tiempo y por tanto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario, y por el tiempo hasta aora, y de presente continuamente han estado, y estan en derecho, uso y possession de libertad, que todos los Magistrados, y Oficios de dicho Reyno, assi mayores como menores, desde el mayor hasta el menor, y del mas supremo hasta el mas infimo, exceptado los casos y personas, por los Fueros y leyes de dicho Reyno exhibidos, bayan de ser, y sean regidos, gouernados, y administrados por personas Aragonesas naturales, y domiciliados en dicho Reyno, y que los ayan de tener, exercir, y administrar, tengan exercan, y administren personas Aragonesas naturales, y domiciliadas en dicho Reyno, y no otras algunas estrangeras alienigenas de aquel, comprehendiendo en lo sobredicho, el sobredicho Magistrado y Oficio de Lugar teniente general, y a la persona de aquel, en el qual tal derecho, uso, y posesion, han estado y estan dicho Reyno, y el estamiento universal, y Republica general del, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas de aquel, y por ellos, y en su nombre, y como Procuradores suyos dichos Diputados, principales de dichos Procuradores, del sobredicho tiempo, y por todo el tiempo hasta aora y de presente continuamente, publicamente, pacifica y quieta, sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando y aprouandolo, y en cosa alguna no contradiziendolo, antes bien teniendolo por rato, valido y eficaz, las Magestades de los Serenísimos Reyes, que por tiempo han sido en dicho Reyno

D 4 felice-

Artículo  
treynza  
y lieta.

Artículo  
treynza  
y lieta.



*felicemente Regnantes, y la S. C. y R. M. del Serenissimo y Catholico Señor don Phelipe Rey y Señor, que de presente es nuestro, y de dicho y presente Reyno, y los Procuradores Fiscales, Ministros, y Oficiales, o otros qualesquiere, que por tiempo han sido y de presente son de dichos Serenissimos Reyes, en dicho Reyno. y assi es verdad, publico, notorio y manifesto, factum antiquum, y fama publica.*

Articulo  
treyntra y  
ocho.

**Q**UERO SI, Por quanto por lo semejante, en virtud y fuerza de todo lo sobredicho, *Es aliàs con justos y justissimos titulos, el sobredicho Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas del, y en nombre dellos, y por ellos, y como Procuradores suyos, los sobredichos Diputados, que por tiempo han sido, y de presente son de dicho Reyno, del sobredicho dia y tiempo de dicha conquista, hecha por dichos Aragoneses, segun dicho es, y de parte de arriba se recita y contiene, y por el consiguiente, Es aliàs de los dichos, vno III. V. X. XX. XXX. L. LX. C. CC. CCC. CCCC. D. y DC. años continuos y mas, siquiere del sobredicho tãto tiempo, de cuyo principio no ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente continuamente han estado y estan en derecho, uso, y posesion de prohibir, y vedar por los devidos y licitos terminos, modos y maneras, que de derecho, y Fuero se permiten, y con la devida subjeccion, humildad, y respeto, que se deue a los Serenissimos Reyes, que por tiempo han sido de dicho Reyno de Aragon, y a la Sacra Catholica y Real Magestad, del Serenissimo y Catholico Señor don Phelipe Rey y Señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno (salua siempre su Real Clemencia, y devida fidelidad) que no prouean los Magistrados, y officios de dicho Reyno, assi mayores, como menores del mayor al menor, y del mas supremo al mas infimo, comprehendiendo, y incluyendo en lo dicho, è infraescrito el sobredicho officio, y Magistrado de Lugarteniente general, a personas, ni en personas algunas alienigenas de dicho Reyno, y estrangeras, y no naturales de aquel ex-*

*cepta-*



ceptado los casos, y personas, por los Fueros y leyes de dichos Reynos exhibidos, usando para lo dicho de los devidos, licitos y permitidos, las quales prohibiciones, han sido (hablando siempre con el devido respeto, y acatamiento, y con la deuda subjeccion, humildad y fidelidad que se deue) obtemperando, reconociendo y confessando, como han reconocido, y confessado dichos Reyno de Aragon, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y los moradores, vezinos y moradores en aquel, auer estado y estar en el sobredicho derecho de libertad, de que todos los Magistrados y officios de dicho Reyno exceptados, empero los officios, y personas que por Fuero se exhiben, se ayan de prouer, y prouean a personas naturales de dicho Reyno, no alienigenas ni estrangeras de aquel: y que a dichos señores Reyes, no les pertenecia, ni competia derecho de poder poner, ni prouer dichos officios a personas estrangeras de dicho Reyno, comprehendiendo, y incluyendo en lo dicho el sobredicho Magistrado, y officio de Lugarteniente general, y en tal derecho, uso, y posesion, han estado y estan dicho Reyno, y el estamiento, uniuersal, y republica general del, y las Ciudades, Villas, y Lugares, y particulares personas de aquel, y por ellos, y en su nombre, dichos Diputados, principales de dichos Procuradores del sobredicho tiempo, y por todo el dicho tiempo hasta aora, y de presente, continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo tolerando, y aprouandolo, y en cosa alguna, no contradiziendolo, antes bien teniendo por rato valido y eficaz. Las Magestades de los Serenissimos Reyes que por tiempo han sido en dicho Reyno felicemente Regnantes, y la S. C. R. M. del Serenissimo y Catholico señor don Phelipe Rey y Señor, que de presente es nuestro, y de dicho Reyno, y los Procuradores, Fiscales, Ministros, y Oficiales, otros qualesquiera que por tiempo han sido, y de presente son de dichos Serenissimos Reyes en dicho Reyno, y assi es verdad, publico notorio, y manifesto, factum antiquum y fama publica.

OTROSI



Articulo  
treyna y  
ocho.

**TRO SI**, Por quãto no obsta ni puede obstar en mane-  
ra alguna a la intencion y proposito de dichos Procurado-  
res, ni de dichos Diputados, del dicho y presente Reyno,  
sus partes, ni aprouecha ni puede aprouechar a la intencion y pro-  
posito de la S. C. y R. M. del serenissimo señor Rey don Phelipe  
nuestro Señor, lo que por parte de los Procuradores Fiscales de  
su Magestad, en dicha su asserta demanda se dize, articula y pre-  
tende, la qual y lo asserto en ella cõtenido, para fin y efecto de ener-  
uar y excluyr la asserta intencion de dicha parte cõtraria dichos  
Procuradores, quieren aqui auer, y han por rescitado y narra-  
da deuidamente, y como conuiene, y a su intencion y proposito de  
dichas sus partes mejor y mas sanamente se puede y deue aplicar  
y adaptar, y esto por las causas y razones dichas, y que auaxo se di-  
ran, y otras muchas que en Fuero, justicia y razon consisten.

**E** señaladamente, por quanto en respecto de lo que en di-  
cha demanda se dize y alega, a saber es, que en el dicho y  
presente Reyno de Aragon, pueden y deuen ser Reyes los  
estrangeros de aquel, no ay quien dude ni pueda dudar en ello,  
pues como la succession de dicho Reyno, se difiera al pariente mas  
propinquo de la casa Real, al ultimo Rey muerto, los sobredichos  
Aragoneses, como subditos vassallos de los serenissimos Reyes  
de Aragon, predecessores de su Magestad del serenissimo Rey  
don Phelipe nuestro señor, felicemente reynante, nunca se ha ni  
puede dezir ni pretẽder auer jamas puesto dificultad en ello, ni es  
justo que se dude ni q̄ se ponga en duda, y assi de lo dicho no se pue-  
de inferir cosa alguna, que funde ni fundar pueda la intencion de  
su Magestad, ni excluya la del Reyno, acerca de lo que en la pre-  
sente asserta lite y causa se dize y pretende, pues siendo como ha  
sido y es la razon de diferencia de los serenissimos Reyes, a sus Lu-  
gartenientes generales tan notoria, no se sufre hazer razon ni si-  
militud della, y assi es verdad.

O T R Q



**Q**UOTROSI, Por quanto tampoco obstan, dañan, ni per- Artículo  
quareyn  
ta.  
judican, obstar, dañan, ni perjudicar pueden a esta parte:  
ni aprouechan, ni pueden aprouechar a dicha parte con-  
traria, los assertos exemplares de las serenissimas Reynas de A-  
ragon que por tiempo se dize, y pretende auer sido proueydas Lu-  
gartenientes generales de los Serenissimos Reyes, que entonces  
eran maridos suyos, quanto fue, era, y es cosa muy allegada a ra-  
zon, y no nada contraria a los Fueros, leyes libertades, y costum-  
bres de dicho, y presente Reyno, que estando los Serenissimos  
Reyes ausentes, no uiesse persona otra alguna en el Reyno que  
mandasse, o pudiesse mandar mas que dichas Serenissimas Rey-  
nas, y que vn Oficio y Magistrado tan preeminente, se uies-  
se de encomendar a persona inferior dellas, y pues lo dispuesto en  
las personas de los Serenissimos Reyes, ordinaria, y comun-  
mente, conforme a derecho comun procede, y ha lugar en las per-  
sonas de las Reynas, fue muy propio de la antigua y natural fi-  
delidad de los Aragoneses interpretar los Fueros generales, de  
manera que no procediessen en las personas de las Serenissimas  
Reynas, y permitir que el gouierno, y administracion de la jus-  
ticia de dicho Reyno, lo tuiesse ante ellas como Reynas y seño-  
ras suyas naturales, que no otros ningunos, y assi de lo dicho ex-  
aduerso en razon de dichos assertos exemplares pretendido, no  
se puede hazer illacion, ni fundamento alguro para el caso ocur-  
rente, y para fundar lo que en dicha asserta demanda, exaduer-  
so, segun se dize, dada se deduzca y pretende, y que lo contrario  
sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi  
es verdad.

**Q**UOTROSI, Por quanto tãpoco obstã los otros assertos exẽ Artículo  
quareyn-  
ta y vno,  
plares, que por lo semejante exaduerso se trahen de hijos,  
o hijas, o nietos de algunos Serenissimos Reyes de dicho y  
presente Reyno, los quales se dize, y pretende auer tenido el so-  
bredicho Oficio, y Magistrado de Lugartenientes generales en  
dicho y presente Reyno, por las causas y razones en el precedien-  
te ar-



te articulo recitadas, y tambien porque fuera cosa muy indigna y muy lexos de la grande aficion y ignata fidelidad que dichos Aragoneses siempre de ordinario han tenido a sus Reyes, y señores, que auiendo hijo, o nieto de la casa Real, estando el Señor Rey absente de dicho Reyno, uiesse persona otra alguna que los prefriessse, y les pudiesse mandar, y ellos tuuiessen obligacion de obedecerla, lo qual no podia caber en entendimientos tan buenos, como de los Aragoneses, y tambien porque siendo los hijos y nietos de dichos Serenissimos Reyes tan propincos a la casa Real, era y es cierto, que la confiança, que dichos Aragoneses siempre han hecho y tenido de sus Reyes y señores, y el amor que en todos ellos de ordinario han ballado, y conocido, lo auian tambien de hallar, y tener en sus hijos y nietos, y assi han tenido siempre por cierto, que en poder dellos auian de ser tractados con el mesmo amor y aficion, que en poder de los Serenissimos Reyes sus padres, y que les auia de guardar sus Fueros, libertades, vsos, y costumbres, bien assi como lo hazian, y a costumbrauan hazer los mismos Serenissimos Reyes, y assi con mucha razon interpretaron los Fueros generales declarando, y entendiendo a aquellos no auer lugar, ni comprehendere los hijos ni nietos de dichos Serenissimos Reyes, sobre lo qual tambien fueron hechos Fueros particulares, por los quales se declaro los hijos de dichos Serenissimos Reyes, no estar comprehendidos en los Fueros que prohibian los officios a los estrangeros, y assi no se puede traer lo dicho en consecuencia, ni dello se puede hazer razon, ni illacion acerca de lo que se pretende deduzze, y pide en dicha asserta demanda, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assies verdad.

Articulo  
quareyn  
ta y dos.



**Q**TROSI, Por quanto tampoco obstan, ni pueden obstar en manera alguna a esta parte, ni aprouechan, ni puedan aprouechar a dicha parte contraria, las razones que se trahen por dicha parte contraria, leuantando mucho el sobredicho Oficio y Magistrado de Lugarteniente general, en dicho



dicho y presente Reyno, queriendo por ello pretender, que pues en  
 dicho y presente Reyno de Aragon, admiten Reyes estrangeros  
 que tambien se pueden y deuen admitir en Lugartenientes ge-  
 nerales suyos personas estrangeras, porque no embargante,  
 que dicho oficio, y Magistrado aya sido y sea tan preeminente,  
 quanto ha sido y es, no por esso se ha podido, ni puede hazer com-  
 paracion, ni similitud alguna del, con la dignidad Real, por ra-  
 zon de la sucesion de los Serenissimos Reyes de Aragon, ha sido  
 y es necessaria, como de parte de arriba se ha dicho, y la creacion de  
 Lugarteniente general, ha sido, y es voluntaria. Y assi como no  
 se puede hazer comparacion del Sol a las Estrellas, tampoco se  
 puede hazer en el caso presente comparacion de los Serenissimos  
 Reyes a sus Lugartenientes generales, pues es cierto que la dig-  
 nidad, Real, ha sido, y es en la tierra, como el Sol en el Cielo,  
 de quien sus Lugartenientes generales, y los demas Oficios, y  
 Magistrados, toman jurisdiccion, como las Estrellas toman luz  
 en el Cielo del Sol, y assi de tal manera el Oficio y Magistrado  
 de Lugarteniente general, en comparacion de la persona Real,  
 es de tal manera Inferior, que segun la mas cierta opinion de  
 los Foristas, fundada en muchos Fueros y leyes de dicho Reyno, di-  
 cho Lugarteniente general, a estado, y esta sujeto a todo lo que  
 los otros Oficiales Reales, conforme a los Fueros, Observancias,  
 usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, han estado, y  
 estan, y allende desto la dignidad Real ha sido tan amada, y tan  
 querida de continuo de dichos Aragoneses, que como esta dicho.  
 Ellos voluntariamente la eligieron, y por el contrario, el Oficio y  
 Magistrado de Lugarteniente general, ha sido siempre tan odio-  
 so a los Fueros, leyes libertades, y costumbres de dicho Reyno,  
 como dicen los Foristas, que aun para concedello, no lo quisie-  
 ron admitir, sino en ciertos casos, en tanto que todos ellos ha-  
 blan con limitacion diziendo, en caso que Lugarteniente po-  
 damos hazer, porque no pareciese, ni se hechase de ver di-  
 chos Aragoneses auer jamas queridolo admitir, libre, y simple-  
 mente. Por lo qual y por otras muchas razones q̄ se podian decir  
 E y repre-



y representar constantes, y fundadas en dicho Fuero, no se puede decir, ni traer en argumento, que pues los Serenísimos Reyes de Aragon a la succession de dicho Reyno, puedan ser estrangeros, que los pueden tambien sus Lugartenientes generales, y que lo contrario sea verdad, expressamente lo niegan dichos Procuradores. Y assi es verdad.

Articulo  
quareyn  
ta y tres

**Q**UASI, Por quanto menos obsta lo aserto contenido, deducido, y allegado en el decimoquinto Artículo de la aserta demanda ex aduerso, segun se dize dada, en quanto en dicho aserto Artículo se dize, deduzze, y pretende, puesto que nullamente, y contra toda razon (curialmente hablando) que el Serenísimo Rey Don Iayme Primero, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil docientos setenta y tres, hizo, nombrò y constituyo en Lugar teniente suyo general del presente Reyno de Aragon, y del Principado de Cataluña, al Reuerendísimo don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, el qual dize y pretende dicha aserta parte contraria, jurò, si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia, y lo demas que jurar deuia, conforme a los Fueros del presente Reyno. Y en fuerça de dicha creacion y constitucion de Lugarteniente general, dicho don Bernardo de Oliuella, como Lugarteniente del dicho Serenísimo Rey don Iayme, hizo, y exercitò en el presente Reyno de Aragon todas, y cada unas cosas, que como Lugarteniente sobredicho podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales de los Serenísimos Reyes de Aragon, pueden, y han acostumbrado, y deuen hazer. Por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito ex aduerso dicho y articulado, no consta, ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima, y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliàs constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado, que conste o pueda constar de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso



aduersose preterde por dicho serenissimo Rey don Iayme el Primero en fauor de dicho Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, aquello hablando, empero sin aprouacion suya, y sin consentimiento alguno perjudicial, no dixe, narra, ni aseuera auer sido dicho don Bernardo de Oliuella, creado en Lugarteniente general de dicho Serenissimo Rey don Iayme, ni por ella consta dicho don Bernardo auer sido creado Lugarteniente general sobredicho, y quando constasse de tal asserta creacion de Lugarteniente General: lo qual se niega, no consta, ni puede constar auer jurado ni exercido dicho oficio en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliás, de lo asserto, en et cerca de lo dicho ex aduerso pretendido no se ha, ni puede auer raxon, ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria. Y assi es verdad.

**Q**UASI, Por quanto dado caso sin perjuyzio de verdad, no empero concedido, antes bien expressamente negado que constasse, o pudiesse constar, lo que dichos Procuradores expressamente niegan, dicho Reuerendissimo don Bernardo de Oliuella Arçobispo de Tarragona, auer sido creado, Lugarteniente general, por dicho Serenissimo Rey don Iayme el Primero, y auer jurado y exercido dicho oficio, en dicho y presente Reyno de Aragon, en dicho caso dicen dichos Procuradores, que los sobredichos Aragoneses sintiendo se muy agraviados de los Serenissimos Reyes que entonces eran, por quitar semejantes abusos en las Cortes, que el Serenissimo Rey don Pedro el Primero, tuuo en la presente Ciudad de Caragoça, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil docientos ochenta y tres, se quexaron que eran despojados de muchos Priuilegios, y libertades, que tenian, lo qual fue diez años despues de dicha asserta prouision, de dicho don Bernardo de Oliuella, y assi para remediar dicho incoueniente, y por

Articulo  
quarcyn  
ta y qua-  
tro.

Articulo  
de r. op  
c. 12



que semejante prouision, como la q̄ ex aduerso se dize, y presente auer sido hecha, en fauor de dicho don Bernardo, no se pudiesse traer en consequencia en tiempo alguno, dicho Serenissimo Rey don Pedro el Primero en las dichas Cortes, restituyendo a dichos Aragoneses en el estado que antes estauan, y en lo que auian sido despojados, les concedio el sobredicho Priuilegio general, y en el entre otros cabos concedio y otorgo que de parte de arriba se dize y articula: a saber es, que los Iuezes de Aragon uiessen de ser y fuessen de Aragon. Y confirmado esto mismo, despues el Serenissimo Rey don Iayme el Segundo, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil trecientos ueynte y cinco, en las Cortes que tuuo en la presente Ciudad de Caragoça, declarando el Priuilegio general, y queriendo restituyr a dichos Aragoneses en el estado que estauan, antes de estar despojados de las sobredichas libertades, de que se querellaron estar lo, dispuso lo mismo, que dicho serenissimo Rey don Pedro: de lo qual & alias resulta dicha assera creacion, hecha segun se dize por dicho Serenissimo Rey don Iayme el Primero, dicho año mil docientos setentay tres, en fauor de dicho don Bernardo de Oliuella, no dañar ni perjudicar en manera alguna a dichos principales, de dichos Procuradores, ni aprouecha a dicha parte contraria. Y assi es verdad.

Articulo  
quar-yn  
ta y cinco

**Q**UERO SI, Por quanto tampoco obsta lo que ex aduerso por lo semejante se articula. Y dize en el decimo octauo Articulo de dicha assera demanda ex aduerso (segun se dize) dada, en quanto en dicho assera Articulo se dize, deduze y pretende, que el Serenissimo Rey don Pedro, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, mil trecientos setenta y seys, hizo, instituyo y creo, en Lugarteniente general suyo, en todo el presente Reyno de Aragon, al inclito don Pedro Conde de Urgel, y Vizconde de Ager, de nacion y origen Catalan. El qual dicho don



don Pedro Conde de Urgel aceptò dicha prouision, y jurò, si quiere se presume auer jurado, ante quien jurar deuia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia general, y todo lo demas que jurar deuia conforme a los Fueros deste Reyno: y como Lugarteniente general sobredicho, por muchos dias, meses y años hizo y exercito en el presente Reyno de Aragon, todas y cada vnas cosas, que como Lugarteniente general sobredicho podia exercitar; y los otros Lugartenientes generales de los Serenissimos Reyes de Aragon pueden, y han acostumbrado, y deuen hazer. Por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito ex aduerso, segun se dize, dicho y articulado, no consta ni constar puede en manera alguna, a lo menos legitima: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliàs constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado que conste o pueda constar, de alguna asserta creacion hecha segun ex aduerso se pretende por dicho Serenissimo Rey don Pedro, en favor de dicho don Pedro Conde de Urgel, y Vizconde de Ager, no consta, ni puede constar dicho don Pedro auer jurado ni exercido dicho oficio, en dicho y presente Reyno: y por el consiguiente & aliàs de lo asserto, en et cerca de lo dicho ex aduerso pretendido no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha, ni puede aprouechara dicha parte contraria. Y assi es verdad.

**Q**UARTO SI, Por quanto quando conste o pueda constar, dicho don Pedro Conde Urgel y Vizconde de Ager, auer jurado en dicho oficio de Lugarteniente general de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se pretende ( lo que dichos Procuradores expressamente niegan ) en dicho caso dizen dichos Procuradores que lo sobredicho no daña ni perjudica, dañar, ni

Articulo  
quareyn  
ta y scys

E 3 perjudi-



perjudicar puede a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha asertaparte contraria, por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneses para impedir (como impidieron) dicha aserta creacion de dicho Don Pedro Conde de Urgel, y Vizconde de Ager, recorrieron a la presente Corte del señor Justicia de Aragon, por via de Firma: y assi con ella se le impidio que no usasse de dicho oficio, de la manera, y como de parte de arriba esta dicho, y se contiene. Y assi de dicha aserta creacion no se ha, ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte contraria. Y que de lo contrario conste, o constar pueda, expressamente lo niegan los dichos Procuradores. Y assi es verdad.

Articulo  
quareyn  
tay siete.

**Q** T R O S I, Por quanto por lo semejante, no obsta lo que ex aduerso tambien se dize; y articula en el ueyn-teno articulo de dicha aserta demanda, ex aduerso segun se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduz e y pretende, que el Serenissimo Rey Don Martin por estar enfermo, de tal manera, que en su propia persona, no podia regir el presente Reyno de Aragon, en el año contado del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quatrocientos y dos, hizo, constituyo y creò en Lugarteniente general suyo, en todo el dicho y presente Reyno de Aragon a don Alonso, entonces Conde de Denia, el qual despues fue Duque de Gandia, la qual prouision dicho don Alonso aceptò, y jurò, si quiera se presume auer jurado ante quien jurar denia, de auerse bien y lealmente en dicha su Lugartenencia general, y todo lo demas que jurar denia, conforme a los Fueros de dicho, y presente Reyno, y como Lugarteniente general sobre dicho, por muchos dias, meses y años exercito en el presente Reyno de Aragon todas y cada unas cosas que como  
Lugar-



Lugarteniente general sobredicho, podia exercitar., y que los otros Lugartenientes generales, pueden y han acostumbrado, y deuen haçer: por quanto de lo sobredicho, y lo demas a este proposito ex aduerso, segun se diçe dicho y articulado, no consta ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliàs constar deue. Y dado caso (no empero concedido) antes bien expressamēte negado, que conste o pueda cōstar, de alguna asserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende, por dicho Serenissimo Rey Don Martin, en fauor de dicho Don Alonso Conde de Denia, y despues Duque de Gandia, no consta ni puede constar dicho Don Alonso auer jurado, ni exercido dicho Oficio en dicho y presente Reyno: y por el consiguiente & aliàs, de lo asserto, en & cerca de lo dicho ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer raçon, ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y assi es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto dado caso (no empero concedido, antes bien expressamente negado) que conste o pueda constar, dicho Dñ Alonso Conde de Denia, y despues Duque de Gandia, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente General de dicho y presente Reyno, y ha exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores, expressamente niegan, en dicho caso diçen dichos Procuradores, que dicha asserta creacion, no surtio a efecto alguno. Por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneses para impedir (como impidieron) dicha asserta creacion de dicho don Alonso Conde de Denia, y despues Duque de Gandia, recorriendo a la presente Corte del Señor Iusticia de Aragon, por via de firma: assi con ella se le impidio que no usasse de dicho Oficio, de la manera y como de parte de arriba està dicho y se contiene, y assi de dicha asserta creacion, no se ha ni puede auer raçon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a di-

Articulo  
quareyn-  
ta y ocho



chos Procuradores, ni a dicho Reyno, ni a prouecha, ni puede a prouechar a dicha parte contraria. Y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y así es verdad.

Articulo  
quarcyn  
ta y nue  
uc.

**Q**UERO SI, Por quanto ni menos obsta lo que ex aduerso, tambien se dize y articula, en el veyntidoseno articulo de dicha asserta demanda, ex aduerso segun se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, deduz e pretende, que el Serenissimo Rey don Alonso, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos y ocho, estando muy enfermo, de tal manera, que no podia regir y gouernar el presente Reyno personalmente, hizo y constituyó en Lugarteniente general suyo, en el presente Reyno de Aragon, al inclito Don Iayme Conde de Urgel, al qual llamó sobrino suyo: el qual aceptò dicha creacion de Lugarteniente general de dicho Serenissimo Rey Don Martin, en el presente Reyno de Aragon, y jurò, si quiere se presume auer jurado, de auerse bien y lealmente, y guardar los Fueros, usos y costumbres del presente Reyno, en poder de la persona a quien tocava recibir dicho juramento, y como Lugarteniente general sobredicho, hizo y exercito en el presente Reyno, todas aquellas cosas, que como Lugarteniente general sobredicho, podia hazer y exercitar, y que los otros Lugartenientes generales, pueden y han acostumbrado. Por quanto de lo sobredicho no consta, ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima: y mucho menos de la manera, y como de Fuero & aliàs constar deue, y dado caso, no empero concedido, antes bien expresamente negado que conste o pueda constar, de alguna asserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende por dicho Rey Don Martin, en favor de dicho Don Iayme Conde de Urgel, no consta ni puede constar dicho Don Iayme auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliàs de lo aserto, en & cerca de lo dicho ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica,



dica, dañar ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y así es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto dado caso, no empero concedido, antes bien expressamente negado, que conste o pueda constar dicho Don Jayme Conde de Urgel, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo qual dichos Procuradores expresamente niegan. En dicho caso dicen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion no surtío a efecto alguno, y quando conste auer surtido, su efecto tampoco daña, ni perjudica, dañar ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni aprouecha, ni puede aprouechar a dicha aserta parte contraria. Por quanto fue, era y es verdad, que dichos Aragoneses para impedir (como impidieron) dicha aserta creacion de dicho don Jayme Conde de Urgel, recorrieron a la presente Corte del señor Iusticia de Aragon, por via de firma: y así con ella se le impidio que no usasse dicho Oficio, de la manera, y como de parte de arriba está dicho y se contiene. Y así de dicha aserta creacion, no se ha ni puede auer razón, ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudicar puede a dichos Procuradores, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y así es verdad.

Articulo  
Cincuen  
ta.

**Q**UERO SI, Por quanto tampoco obsta lo que ex aduerso, en el veyntecinqueno articulo de dicha aserta de manda ex aduerso segun se dice, dada en quanto en dicho aserto articulo se dice y pretende, que el Serenissimo Rey Don Alonso, en el Año contado, del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos veynte y nueue hizo constituyo, y creo en Lugarteniente general suyo, en el presente Reyno de Aragon, al Reuerendissimo don Dalmau de

Articu-  
lo cin-  
cuenta y  
vno



de Mur Arçobispo que entonces era de Tarragona, el qual aceptò la creacion, y nominacion de Lugarteniente general como dicho es, y jurò, si quiere se presume hauer jurado ante quien Iurar deuia de seruar, y guardar todo aquello que conforme a Fuego era tenido, y obligado furar, y como Lugarteniente general sobre dicho por muchos dias meses, y años hizo, y exercio en todo el presente Reyno de Aragon, todo aquello que como Lugarteniente general sobre sobredicho podia y deuia exercitar, y lo que los otros Lugartenientes generales, de los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden y han acostumbrado hazer y exercitar, por quanto de lo sobredicho no consta, ni constar puede en manera alguna alomenos legitima y mucho menos de la manera, y como de Fuego & aliàs constar deue: y dado caso no empero concedido, antes bien expressamente negado que conste o pueda constar de alguna aserta creacion hecha, segun se pretende por dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en favor de dicho Reuerendissimo Don Dalmau de Mur, no consta ni puede constar, auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y quando conste o pueda constar, auer exercido dicho Oficio, lo que expresamente se niega en dicho caso, diçen dichos Procuradores, que no consta ni puede constar dicho Don Dalmau de Mur, auer sido extranjero de dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliàs, de lo aserto en & cerca de lo dicho, ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica dañar, ni perjudicar, puede a esta parte ni apronecha, ni puede apronechar a dicha parte contraria, y assi es verdad.

Articulo  
cincuen-  
ta y dos.

**Q**UERO SI, Por quanto los dichos Don Bernardo de Oliuella, Don Pedro Conde de Urgel, y Don Dalmau de Mur, ni alguno dellos, jamas entiendo alguno juraron en los asertos Oficios de Lugartenientes generales, que ex aduerso, se diz e y pretende auer tenido, ni exercieron aquellos, ni se entremetieron en el uso, possession ni exercicio dellos, ni de alguno o el otro dellos, y no lo pudieran auer hecho que  
los



los testigos por esta parte produçideros, no lo vueran oydo o entendido, y dello auieran tenido alguna noticia, lo qual nunca oyeron ni entendieron, ni dello han tenido noticia y fama publica largamente.

**O**TROSI, Por quanto no obsta lo que ex aduerso, tambien se diçe y articula, en el treynteno Artículo de la dicha aserta demanda, ex aduerso segun se diçe, dada en quanto en dicho aserto articulo se diçe, deduzçe y pretende, que el dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quatrocientos y quarenta y nueue, hizo, nombrò y constituyó, en Lugarteniente general suyo, a Don Carlos Principe de Navarra, Sobrino suyo, el qual jurò, si quiere se presume auer jurado ante quien jurar deuia, todo aquello que conforme a los Fueros deste Reyno, era tenido y obligado jurar, y como Lugarteniente general sobredicho, hizo y exercio en el presente Reyno de Aragon, todas y cada unas cosas que como Lugarteniente general sobredicho, podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales, de los Serenissimos Reyes de Aragon, han acostumbrado, pueden y deuen hazer, por quanto de lo sobredicho, no consta ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima, y mucho menos de la manera y como de Fuero & aliàs constar de re: y dado caso, no empero concedido, antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar, de alguna aserta creacion hecha, segun ex aduerso se pretende, por dicho Serenissimo Rey Don Alonso, en fauor de dicho inclito Principe Don Carlos, no consta ni puede constar dicho Principe auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente & aliàs de lo aserto en & cerca de lo dicho ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo dicho daña ni perjudica, dañar, ni perjudicar puede a esta parte, ni aprouechar ni puede aprouechar a dicha parte contrario, y assi es verdad.

Articulo  
lo cin-  
cuenta y  
tres.

OTROSI



Articulo  
cincuen-  
ta y qua-  
tro.



**T R O S I,** Por quanto dado caso no empero concedido, antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar dicho inclito Principe don Carlos, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno y exercido aquel, como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores expresamente niegan en dicho caso, diz en dichos Procuradores, que dicha asserta creacion no surtio efecto, tan poco daña ni perjudica dañar ni perjudicar, puede a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha asserta parte contraria. Por quanto fue, era, y es verdad que dicho Inclito Principe don Carlos, fue de la linea, casa y descendencia de los dichos Serenissimos Reyes de Aragon, a saber es, nieto del Serenissimo Rey don Fernando el primero Rey que fue de Aragon, el qual Rey don Fernando de su legitimo matrimonio uuo en hijos suyos legitimos y naturales, a los Serenissimos Rey don Alonso el Quinto, Rey que fue de Aragon, y don Juan Rey que fue de Navarra, el qual dicho Rey don Juã por auer muerto dicho Serenissimo Rey don Alonso: sin hijos, sucedio en dicho y presente Reyno de Aragon, y se nombrò don Iuã el Segundo, el qual de su legitimo matrimonio uuo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural, a dicho inclito Principe don Carlos. Y assi dicho Principe don Carlos, fue, y era (segun dicho es) sobrino de dicho Serenissimo Rey don Alonso el Quinto, y hijo del dicho Serenissimo Rey don Iuan de Aragon, y nieto del Serenissimo Rey don Fernando primero, Reyes que respectiuamente fueron de dicho y presente Reyno de Aragon. Y por el consiguiente es aliàs siendo como era tan allegado a la casa Real, a saber es sobrino de dicho Serenissimo Rey don Alonso, y hijo de dicho Serenissimo Rey don Iuan, Reyes que respectiuamente fueron de dicho y presente Reyno de Aragon segun dicho es, y assi conforme lo que de parte de arriba se diz e y articula, no fue ni era mucho, quando conste de dicha su asserta creacion, que dichos Aragoneses lo admitiessen en dicho Oficio, quanto mas que aquello no fue, y assi de dicha asserta creacion, no se ha ni puede auer

razon



razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica, dañar ni perjudicar, puede a dichos Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste, o pueda constar expresamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad.

**Q**UANTO SI, Por quanto no obsta lo que ex aduerso se dice y pretende, en el treynta y quatrono articulo de dicha aserto demanda segun ex aduerso se dice dada, en quanto en dicho aserto articulo se dice y pretende, que el Serenissimo Rey don Iuan, en el año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos setenta y cinco, hizo nombrò y constituyó en Lugarteniente suyo general, del presente Reyno de Aragon, a la Serenissima Infanta Doña Iuana su hija: la qual juro siquiere se presume auer jurado ante quien jurar deui de auerse bien y lealmente, en dicha su Lugartenencia conforme a los Fueros deste Reyno, y en fuerça de dicha creacion y constitucion de Lugarteniente general, la dicha Serenissima Infanta doña Iuana, como Lugarteniente de dicho Rey don Iuan su padre, hizo y exercio en el presente Reyno de Aragon, todas y cada unas cosas, que como Lugarteniente general podia hazer y exercitar, y los otros Lugartenientes generales, de los Serenissimos Reyes de Aragon, pueden y han acostumbrado hazer, por quanto de lo sobredicho no consta ni constar puede en manera alguna, alomenos legitima y mucho menos de la manera y como de Fuero, e aliàs constar deue y dado caso no, empero concedido antes bien expresamente negado, que conste o pueda constar de alguna aserto creacion hecha, segun ex aduerso se pretende por dicho Serenissimo Rey don Iuan, en fauor de dicha Serenissima Infanta doña Iuana, no consta ni puede constar auer jurado ni exercido dicho Oficio, en dicho y presente Reyno, y por el consiguiente e aliàs de lo aserto en e cerca de lo dicho, ex aduerso pretendido, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni lo sobredicho daña ni

F perju-

Articulo  
cincueta  
y cinco.



perjudica dañar, ni perjudicar puede, a esta parte ni apronecha ni puede apronechar a dicha parte contraria, y así es verdad.

Artículo  
cin-  
cuenta y  
seis.



**O** T R O S I, Por quanto dado caso, no empero concedido: antes bien expresamente negado, y conste o pueda constar, dicha Serenísima Infanta Doña Juana, auer jurado en dicho Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y aquel exercido como ex aduerso se pretende, lo que dichos Procuradores expresamente niegan en dicho caso, dizen dichos Procuradores, que dicha aserta creacion no surtió efecto alguno, y quando conste auer surtido su efecto, tã poco daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede, a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni apronecha ni puede apronechar a dicha aserta parte contraria, por quanto fue, era y es verdad, que dicha Serenísima Infanta doña Juana, fue de la linea, casa y decendencia, de los Serenísimos Reyes de Aragon, a saber es hija del dicho Serenísimo Rey Don Juan el segundo, Rey que segun dicho es, fue del dicho y presente Reyno de Aragon, y por el consiguiente & aliás, siendo como era tan allegada a la casa Real, hija de dicho Serenísimo Rey Don Juan el segundo como dicho es, conforme lo que de parte de arriba se dize y articula no fue ni era mucho, quando conste de dicha aserta creacion, que dichos Aragoneses la admitiessen en dicho Oficio, quanto mas que aquello no fue, y así de dicha aserta creacion no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna ni aquella daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede, a dichos Procuradores, ni a dichos sus principales, ni apronecha ni puede apronechar a dicha parte contraria, y que de lo contrario conste o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y así es verdad.

(?)

O T R O S I





**T R O S I,** Por quanto menos obsta lo que ex aduerso Articulo cincuenta y siete.  
 assi mismo se dize, articula y pretende, en el articulo cincuenta y siete.  
 treynta y nueue, de dicha aserta demanda ex aduerso, y  
 segun se dize dada, en quanto en dicho aserto articulo se dize, de  
 duze y pretende, que el excelentissimo don Alonso de Aragon,  
 Arçobispo de Caragoça desde el año contado del Nascimiento de  
 nuestro Señor Iesu Christo, mil quatrocientos ochenta y quatro,  
 hasta el año mil quinientos y diez, en diuersos tiempos, por mu-  
 chos años fue Lugarteniente general, en el presente Reyno de  
 Aragon, del Serenissimo Rey don Fernando el Catholico, creado,  
 nombrado, y diputado en Lugarteniente general sobredicho en  
 diuersas vezes, por dicho Serenissimo Rey don Fernando: el qual  
 acepto dichas prouisiones respectiuamente de Lugarteniente gene-  
 ral, y juró, si quiere se persume auer jurado en poder de quien te-  
 nia obligacion, todo aquello que conforme a los Fueros del presen-  
 te Reyno deuia, y como Lugarteniente general sobre dicho rigio,  
 y administrò dichas sus Lugartenencias de dicho y presente Rey-  
 no de Aragon, haziendo todas aquellas cosas que podia y deuia  
 hazer, y que otros Lugartenientes generales del presente Reyno  
 de Aragon, han acostumbrado, pueden y deuen hazer, por quan-  
 to dado caso, no empero concedido, que conste, o pueda constar di-  
 cho Excelentissimo don Alonso de Aragon, auer jurado en dicho  
 Oficio de Lugarteniente general, de dicho y presente Reyno, y  
 exercido aquel, como ex aduerso se pretende, en dicho caso dizen  
 dichos Procuradores, que dicha aserta creacion, no daña ni per-  
 judica, dañar ni perjudicar puede en manera alguna, a dichos  
 Procuradores ni a dichos sus principales, ni aprouecha ni puede  
 aprouechar a dicha parte contraria por quanto fue, era y es ver-  
 dad, que dicho Excelentissimo don Alonso de Aragon, Arçobis-  
 po q̄ fue de dicha ciudad de Caragoça, fue de la casa y linea y des-  
 cendencia de los dichos Serenissimos Reyes de Aragon, a saber es  
 hijo del dicho Serenissimo Rey don Fernando el Catholico, Rey  
 que assi mismo fue de Aragon, y por el consiguiente & alias  
 siendo como era tan allegado a la casa Real, como dicho es,



no fue ni era mucho, que dichos Aragoneses lo admitiessen en dicho Oficio, a mas y allende, que aunque uiessse nacido en Cataluña, se reputaua por natural Aragones, por serlo dicho Serenissimo Rey Don Fernando su Padre, y auer estado despues de auerlo auido mucho tiempo en Aragon, y dicho Excelentissimo Don Alonso biuió y murió en Aragon, y por consiguiente fue auido por natural del, conforme a los Fueros del presente Reyno, y assi de dicha aserta creacion, no se ha ni puede auer razon ni consideracion alguna, ni aquella daña ni perjudica dañar, ni perjudicar puede a dichos procuradores, ni a dichos sus principales: ni aprouecha ni puede aprouechar a dicha parte contraria y que de lo contrario conste, o pueda constar, expressamente lo niegan dichos Procuradores, y assi es verdad.

Articulo  
cincuenta  
y ocho.

**Q**UASI, Por quanto no obsta las asertas escripturas ex aduerso segun se dize exhibidas, ni la otra dellas, por quanto dichas asertas escripturas, no han sido ni son autenticas, solemnes, ni fe facientes, antes bien han sido y son priuadas, assi y de la manera que no han prouado ni prouean, en juyzio ni fuera de juyzio, y como tales han carecido y carecen, de las deuidas y necessarias solemnidades substanciales y formales de Fuero, y en otra manera requeridas: y a mas è ultra lo sobredicho han padecido y padecen otros deffetos, dichas asertas escripturas inuvalidantes, por lo qual e aliás dichos Procuradores protestan, que dellas ni la otra dellas, en quanto hazen o hazer pueden, o son o pueden ser vistas, hazer contra ellos, y dichas sus partes, y en fauor de dicha parte contraria, no se aya razon ni consideracion alguna, en juyzio ni fuera de juyzio, y assi es verdad.

Articulo  
cincuenta  
y nueve.

**Q**UASI, Por quanto dichos Iuan de Mipanas, y Miguel de Pasamar, Procuradores sobredichos, en el año presente contado, del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil quinientos ochenta y ocho, en la  
extra-



extraccion que se hizo, de Aduogados y Procuradores de dicho y presente Reyno, el primero dia del Mes de Junio de dicho año, fueron extraetos en Procuradores de dicho y presente Reyno, deuidamente, y conforme a los Fueros, Actos de Corte, usos y costumbres de aquel: los quales despues de dicha extraccion, y en virtud y mediante ella, aceptaron dicho Oficio de Procuradores extraetos del Reyno arriba dichos, y juraron en poder y manos de las personas a quien pertenece, y se es guarda de bien y lealmente auerse en dichos Oficios, y de hazer y cumplir todo aquello que de Fuero y conforme a Fuero y Actos de Corte, usos y costumbres de dicho Reyno, son tenidas y obligados, y assi es verdad.

**Q**UERO SI, Por quanto los dichos Illustrisimos y muy Illustres Señores, Don Bernardino Gomez Miedes, Obispo de Albarrazin: Gaspar Sebastian de Arroyta, Sachristan y Canonigo de Teruel: Don Hernando de Aragon, Duque de Villa Hermosa, y Conde de Ribagorça: Don Francisco la Caualleria y de Aragon: Francisco Bagner: Tristan Muñoz: Micer Pedro Luys Martinez, y Estevan Crostan: principales de dichos Procuradores, en la ultima extraccion que de los Oficios del presente Reyno, el tercero dia del Mes de Mayo, mas cerca passado del presente año mil quinientos ochenta y ocho, se hizo segun la disposicion de los Actos de Corte y Fueros de aquel, seruando y precediendo, lo que seruar se y preceder deuia, fueron legitimamente extraetos en Diputados de dicho y presente Reyno, a saber es: los dichos Señores Obispo y Canonigo, por el braço de la Iglesia, y los dichos Don Hernando de Aragon, y Don Francisco la Caualleria, por el braço de Nobles: Francisco Bagner y Tristan Muñoz: por el braço de Caualleros y Hidalgos, Micer Pedro Luys Martinez, y Estevan Crostan por el braço de Vniuersidades: los quales y cada uno dellos, aceptando dicho oficio, juraron y recibierõ senten-  
cia de Excomunion, prestaron omenajes, y hizieron y seruaron lo

Articulo  
sesenta.



demás que de Fuero eran tenidos y obligados, así y en tal manera, que desde el primero día del Mes de Junio, mas cerca pasado hasta agora, y de presente continuamente han sido y son Diputados sobredichos, y en posesion pacífica, uso y exerciò del dicho su Oficio, han estado y están hiziendo y exerciendo, todas aquellas cosas, que tales y semejantes pueden, suelen y acostumbran. Y así mismo los dichos Iuan de Mipanas, y Miguel de Passamar, fueron extractos, en Procuradores de dicho Reyno, y así es verdad.

**Y** TODAS las sobredichas cosas, y cada una dellas, han sido, fueron, eran y son, verdaderas, publicas, manifestas, y notorias, y auer sido y ser así, verdaderas la dicha parte contraria, lo ha confessado, dicho y reconocido, y de ello se ha çetado muchas vezes, y ante muchas fidedignas personas, y así es verdad.

**L**AS demás cosas contenidas en la dicha nula è inuálida demanda, de la dicha parte aduersa, en quanto aquellas tocan, o tocar pueden, fecho proprio los dichos Procuradores en los dichos nombre, y qualquiere dellos niegan, ser verdaderas, y en quanto tocan o tocar pueden, fecho ageno dicen que no las saben ni creen ser verdaderas, e con esto piden y suplican, los dichos Procuradores, que por un dicho señor Lugarteniente, de dicho Señor Justicia de Aragon, se pronuncie y declare por ellos, y por su parte auerse suficientemente respondido, y constando como así de Fuero, e en otra manera proceda y haçer se deua.

### ¶ Conclusion de dicha Cedula de Contestacion.

**D**E LAS quales cosas sobredichas, todas y cada una dellas, y muchas otrass en Fuero, derecho, justicia, y razón, consistentes y del presente aserto Proçesso, resultantes



*sultantes, y aparentes, manifestamente consta, y parece que no se deuen hacer, ni han lugar, ni de Fuero, ni de derecho procepen las cosas contenidas, y suplicadas en la aserta demanda, por la parte contraria nullamente, segun se dize dada. Antes bien que los dichos Procuradores, y los dichos sus principales, y cada uno dellos deuen de ser absueltos de las cosas contenidas y pidiadas en la dicha, è inualida demanda de la dicha parte aduersa, imponiendole sobre ellas perpetuo silencio, y callamiento, y assi ser hecho y pronunciado, piden y suplican los dichos Procuradores por v.m. dicho señor Lugarteniente del dicho Iusticia de Aragon, y por su difinitiva sentencia, como assi de Fuero, derecho, o en otra manera hacer, y pronunciar se deua, o en otra manera, como en tales, y semejantes cosas se ha acostumbrado, y deue pronunciar, o como el Fuero derecho y raxon, lo ditaren a ellos, y a su parte ministrandoles cumplimiento de Iusticia acerca lo sobredicho, condegnando ala parte contraria en costas, y no restiñendose a superflua prouança.*

**¶** Petrus Ludouicus Martinez Diputatus, Regni Aduocatus, causæ ordinavi, & subscripsi.

**¶** Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus causæ prædicta ordinavi.

**¶** Michael Ludouicus de Sanctangelo, vt causæ præsentis Aduocatus, prædicta vidit, & ordinavit.

**¶** Iacobus de Morlanes, presentis causæ Aduocatus ordinavi, & subscripsi.



... y apartes manifestamente...  
... ni de derecho...  
... las cosas...  
... la parte...  
... que los dichos...  
... uno de los...  
... das en la...  
... imponiendo...  
... ser dicho...  
... res por...  
... dragones...  
... chos en...  
... nera, como...  
... dems...  
... a ellos...  
... cerca lo...  
... y no...

Petrus Ludovicus Martinus Diputatus Regni Aduo-  
carum, caula ordinarij & subcripti.

Andreas Serenus de Annon, vt Aduocatus caula  
praedicta ordinarij.

Michael Ludovicus de Sanctangelo, vt caula praesentis  
Aduocatus, praedicta vidit, & ordinarij.

Jacobus de Molanes, praesentis caula Aduocatus or-  
dinarij, & subcripti.

CEDV

F. 4.



CEDVLA DE RECONTES.  
TACION DEL REYNO  
DE ARAGON.



ARCO Sanz, y Domingo Izquierdo, y cada uno dellos, Notarios como Procuradores del presente Reyno de Aragon, y de los quatro Braços de aquel, al dicho Oficio deuidamente, y segun los Fueros y actos de Corte de dicho Reyno, e aliàs seruando lo que seruar se denia en la Diputacion, y para la Diputacion del año, mil y quinientos ochenta y nueue, extractos e aun como Procuradores de los Illustrissimos Señores Diputados del mismo Reyno, aquel y los dichos quatro Braços del Representantes, y en respecto de aquellas cosas en las quales representan dicho Reyno y quatro Braços del, y al oficio de Diputados, tambien segun los dichos Fueros y actos de Corte del dicho Reyno, en la Diputacion presente extractos. A saber es don Lupercio del Poyo Castellan de Amposta, Martin Capa Arcidiano de Anso, de la Iglesia Cathedral de Huesca, don Luys Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, don Francisco de Moncayo, don Sancho Abarca, Gabriel de Herrera, Micer Iuan Martineç de Insauti, Francisco Balaguer, y de qualquiere de ellos juntamente y de partida, y por los dichos Señores Diputados, legitimamente y en la forma acostumbrada y deuida, creados y constituydos estando y perseuerando en todas y cada unas cosas por ellos, y por el dicho y presente Reyno, arriba dichas propuestas exhibidas, alegadas, y haçer requeridas las quales de Fuero, justicia y raxon proceden, y contradiciendo expresamente a qualesquier cosas por el Procurador Fiscal, o Fiscales de la Magestad del Rey nuestro Señor, dichas propuestas exhibidas y requeridas haçer las quales ni de Fuero ni de derecho, justicia ni raxon proceden ni en el caso presente an lugar, y en quanto se diz en consistir

Diputa-  
dos.



sistir en efecto, y que hazen contra esta parte, si quiere contra el dicho Reyno, y quatro braços del, si quiere contra los dichos señores Diputados, y contra los dichos Procuradores de dicho Reyno, hagan, o hazer puedan con reuerencia (y curialmente hablando) ni proceden, ni son ni sean assi, como la dicha parte contraria diçe, y pretende, y ser assi las cosas sobredichas expresamente lo niegan los dichos Procuradores.

**Y** EN quanto de Fuero derecho, Justicia, y razón se diçe proceder, no proceden, ni en el caso occurrēte hã lugar, precediendo todas y cada unas protestaciones declinatorias de juyzio y otras a los dichos sus principales, y a los dichos Procuradores extractos en los dichos nombres, y qualquiere dellos respectiuamente competentes, y que competeran, y con aquellas, y no de otra manera, y señaladamente con protestacion, expressa y saluedad, que no quieren, ni entienden los dichos Procuradores, ni alguno dellos al Procurador Fiscal, ni deuidamente agente, si quiere agentes, o litigar atent antes en este aserto processo en todo nullo, inualido y desaforado en parte, o partes legitimas recibir, ni aceptar, ni con el, ni ellos, en caso que no sean obligados litigar, ni la tela deste dicho, y presente aserto processo, ni la via, modo, y forma de proceder por la dicha parte aduersa intentada en ninguna cosa, loar, ni aprouar, ni porrogar jurisdiccion alguna, y menos fundar juyzio, sino en tanto quanto y si, y en quanto para ello de Fuero derecho, o en otra manera legitimamente sean astrictos, y sean tenidos y obligados, y deuan hazerlo, y con protestacion expressa, que no quieren, ni entienden confessar alguna cosa tacita, ni expressamente que aprouechen, ni pueda aprouechar a la dicha aserta parte aduersa, y dañe, o pueda nocer, y perjudicar, a esta parte, antes bien si tal aserta confession, por inadvertencia, o en otra manera fuere hecha, lo qual, ni sea, ni acada (antes bien, quod absit) aquella como erronea, e inadvertentemente hecha, la cassan, reuocan, y nullan, y por cassa, reuocada y nulla, y por no fecha lo han, y auer quieren los dichos Procuradores.

Y ACEP.



**Y** ACEPTANDO todas, y qualesquiere confesiones, assi tacitas, como expressas, por la dicha parte aduersa, hechas y haçederas, si empero, y en quanto aquellas hagan, o haçer puedan, en fauor de los dichos sus principales, y de qualquiere dellos, si quiere de dicho Reyno, y quatro braços de aquel, y no de otra manera, y sin algun prejudicial consentimiento, ni aprouacion de aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han sido intentadas, è indeuidamente se pretenden, y de las cosas que se han hecho, harã por la dicha parte aduersa, y señaladamente de la dicha aserta via y modo de proceder, y forma por la dicha parte aduersa, como dicho es aunque nulla, inforidica, & injustamente elegida, & intentada, sino tambien, como dicho es, si y en quanto todas las dichas cosas, & cada una dellas hagan, o haçer puedan, en fauor desta parte, y del dicho Reyno, y quatro braços de aquel, o fundar puedã su intencion, y eneruẽ, y excluyan, y excluyr pueden en qualquiere manera, la intencion de la dicha parte aduersa, y no de otra manera, y saluo, y reseruado assi, y a sus principales, y al dicho Reyno y quatro braços de aquel, contra todas las sobredichas cosas, por la dicha parte contraria intentadas, hechas, y haçederas de exhibir, y aquellas impugnar, anullar, y reuocar, o en otra manera nullas, y desaforadas, ser y auer sido declarar, y suplicar, y como tales retratarlas, y a deuídos y forales terminos, modos y vias legitimas y licitas de proceder reduçirlas, y que acerca dello, y todas las otras, y cada unas cosas, para impugnar la dicha aserta, via modo y forma de proceder, por la dicha parte aduersa (como dicho es) nullamente elegida, è intentada, y otras, todas, y cada unas cosas, por la dicha parte aduersa, hechas, y haçederas de Fuero, & en otra manera competentes, ningun perjuizio se les puede engendrar, ni causar.

**E**T PROTESTANDO expressamente de vicio y nullidad de todas, y cada unas cosas, hechas, y haçederas por la dicha parte aduersa, y que de aquellas no se ay a raçon alguna.

E T



**E**T PROTESTANDO tambien expressamente, que todas las dichas protestaciones, salvedades, y reseruaciones se repitan, y se entienda ser repetidas, y por tales sean hauidas, y se hagan, y fechas se entiendan, y juzguen en qualquiere cedula memorial, assi sia procedimiento. Et enantamiento por esta parte, en este llamado processo dadera, y ofrecedera, o daderas, y enantaderas, y q̄ sin ellos ningun enanto se diga auer sido hecho, ni auerse dado alguna cedula, ni se diga entienda ni juzgue auerse procedido, ni hecho procedimiento alguno de lo qual los dichos Procuradores, y qualquiere dellos expressamente protestan, Et con, Et so las dichas protestaciones, reseruaciones, y salvedades de la parte de arriba expressadas, y todas, y cada unas cosas sobredichas, assi y a los dichos sus principales, de Fuero, derecho, o en otra manera, como quiere quanto quiere competentes, y que competeran, y no en otra manera, ni sin ellas en aquellas mejores, via, modo, forma y manera, derecho, y causa que de Fuero Et aliás hazer lo pueden, y en quanto las infrascriptas cosas, a su intencion y proposito, y de los dichos sus principales, y del dicho Reyno y quatro braços de aquel, tocan, o tocar pueden en qualquiere manera, y a su intencion y proposito respectiuamente mejor, y mas congruente y util, pueden aplicarse, y adaptarse, y con protestacion expressa, que si a la dicha aserta nulla, è inualida cedula de contestacion de la dicha parte aduersa por su incertidumbre (hablando con el deuido honor) y por su generalidad y conclusion, o en otra qualquiere manera de Fuero y costumbre del Reyno de Aragon, no se uiesse ni aya de responder, que la subsiguiente, è infrascripta respuesta sea hauida en tanto por no fecha, Et aun con protestacion expressa, que si la dicha parte aduersa uiere prouado la dicha su aserta, llamada cedula de contestacion, quod absit, esta parte pueda proponer qualesquiere excepciones, Et objectiones assi, y dichas sus partes en aquel euento, como quiere competentes, Et con Et so las dichas protestaciones, y no sin ellas, ni en otra manera compellidos por v. m. dicho señor Lugarteniente, recontestando la lite, y  
con



con animo de recontestar la lite, y de responder a la dicha assera, llamada cedula de contestacion, responden aquella los dichos Procuradores, y a las cosas en ella contenidas, en este modo que se sigue.

**E**T Primo, Dizen los dichos Procuradores, que las cosas contenidas en la dicha nula è inualida cedula de contestacion ex aduerso dada, no an lugar, ni se deuè de hazer, y esto atendidas las cosas contenidas en el dicho assero presente Proccesso, et otras que en Fuero, drecho, Iusticia, y raxon consistè. Y Señaladamente porque la dicha assera cedula de contestacion de la dicha parte aduersa (con deuido honor hablando) fue era, y es incierta general, y confusa, et de Fuero, drecho, Iusticia, y raxon no procediente, y ha carecido, y carece de las deuidas formas substanciales, & solemnidades de fuero, y costumbre del Reyno necessarias, & acostumbradas poner, & aliàs son tales que de Fuero: ni costumbre del Reyno no proceden, ni de aquella se ha de hauer raxon, ni consideracion alguna, y las cosas contenidas en aquella, en quanto en fecho se dizen consistir, o consisten, (hablãdo con Reuerècia, y deuido honor, y respecto) son, y pasan de otra manera, ni de aquellas consta en ningun modo, ni legitimamente constar pueden, y en quanto de Fuero, drecho, Iusticia, y raxon se dize, proceder aquellas, no proceden ni en el caso ocurrente han lugar, antes bien que de Fuero, y Iusticia, procedan o dellas conste; alomenos legitimamente, y en los modos, y formas que de Fuero, o en otra manera constar deuen los dichos Procuradores expressamente lo niegan.

**E**T E M, porque la dicha assera cedula de contestacion: por la dicha assera parte aduersa, o a su instancia (segun se dize) dada no fue hecha ni dada en deuida forma de Fuero, o en otra manera deuiã serlo, ni en ella se seruaron ni



cumplieron aquellas cosas que de Fuero, & en otra manera se auian de hazer, seruar, y cumplir, ni de Fuero ni en otra manera podia ni puede procederse, en ni por las asertas via, modo ni forma, por las quales por la dicha parte aduersa se pretende, & por parte del dicho Procurador Fiscal de la Sacra Catholica y Real Magestad del Rey nuestro Señor se intenta, atendidas y consideradas las dichas causas y razones, que en Fuero, derecho, justicia y razón consisten. Y así & aliàs protestaron y protestan, expresamente los dichos Procuradores y cada uno dellos, de vicio y nulidad, de todas aquellas cosas, que por la dicha parte aduersa han sido hechas, y que en lo por venir se haran, y que de aquellas ninguna razón ni consideracion se aya: por las quales causas, & en otra manera no se deuen hazer, ni han tenido ni tienen lugar las cosas pididas y requeridas, por la dicha parte aduersa, en la dicha nula, & inualida cedula de contestacion, antes bien se deue de hazer, lo que por esta parte en este aserto Proceso, y abaxo en la presente cedula de Recontestacion, respectiuamente se pide y suplica, no obstantes qualesquiera cosas en contrario allegadas, y pretendidas, y esto atendidas las cosas contenidas en el presente aserto Proceso, de otras en Fuero, derecho, justicia y razón consistentes.

**E**T Señaladamente, porque los Aragoneses han tenido siempre, desde el principio de los Fueros hasta aora, y de presente, por tan aueriguado y constante de que no podia tener ningun oficio de judicatura, persona ninguna que fuesse estrangera del presente Reyno, que no se contentaron de deçillo una vez, sino muchas vezes, en muy muchos Fueros, comprehendiendo de uaxo de las palabras generales, y uniuersales dellos, desde los menores hasta los mas supremos Magistrados del presente Reyno. De manera que està tan comprehendido de uaxo dellas, el Oficio de Lugarteniente general, como si expresamente se nombrasse, como mas claramente se contiene en la cedula de contestacion, por esta parte dada.

TVM



**V M Q V I A**, Si se dexò de nombrar en dichos Fuegos, en particular, la persona del Lugarteniente general, no fue por no quererlo declarar, sino por parecerles que de uaxo de las palabras, en dichos Fuegos contenidas estaua tan comprehendida la persona del Lugarteniente general, como si expresamente lo nombrara, y como cosa que les parecio muy clara, y sin duda ninguna dexaron de nombrallo.

Artículo  
1.º segun-  
do.

**V M Q V I A**, Desde el principio de los Fuegos hasta aora, y de presente ha sido lenguaje muy reciuido en Aragon, que de uaxo de las palabras, en dichos Fuegos contenidas estaua comprehendida la persona del Lugarteniente general, y se ha tenido siempre por cosa indubitada, y como tal cada y quando, que ha auido contencion acerca dello, a sido declarado por la Corte del Señor Iusticia de Aragon, a quien peculiarmente conforme a los Fuegos deste Reyno, toca la declaracion dellos, y esto no una vez, sino muchas vezes, y no solamente de voto y parecer de los Lugartenientes antiguos y modernos: pero tambien de todo el Consejo ordinario, donde concurrían todos quantos Letrados auia en Caragoça, exclusivos solamente los que eran Aduogados de la causa, y no contentandose solamente con votar, que estauan en caso de Prouision las firmas, como se suele hazer en otras primeras prouisiones: pero dando motiuos que lo votauan assi, porque constaua, que era extranjero del presente Reyno, el que tenia prouision de Lugarteniente general, y que conforme a Fuero, los que son extranjeros, no pueden tener officios en Aragon, y por consiguiente no podian ser Lugartenientes generales: las quales firmas no solamente fueron proueydas, pero aquellas fueron executadas y obedecidas, sin auerse jamas impugnado, ni pido se reuocar, y assi oy dia estan en su fuerza y vigor, ni mas ni menos, como el dia que fueron proueydas, como mas largamente està dicho en la dicha cedula de contestacion,

Artículo  
tercero.



por esta parte dada, y consta de las escrituras por esta parte exhibidas, & aliàs a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera.

Articulo quarto.

**T**VM QVIA, Las Firmas de la Corte del señor Justicia de Aragon, son de tanta fuerça, eficacia y vigor, que no solo conseruan a las partes que las obtienen, en el derecho que pretenden tener, pero autoriçan y califican aquel, de tal manera que a la parte contra quien se obtienen, le atan las manos, para que no puedan venir contra aquellas, ni se puedan alegrar de possession ninguna que puedan pretender auer adquirido despues de la presentacion dellas: y le son de tanto efecto a la parte que las obtiene, que mientras no se reuocan, ni se contrafirma a ellas, ni se repellen, el que las a obtenido esta tan seguro con ellas como si tuuiesse sententia difinitiva, pasada en cosa juzgada, y assi se ha entendido siempre, y tenido por cosa muy cierta, assi entre Iuezes, como entre Aduogados, y curiales, assi antiguos como modernos.

Articulo quinto.

**T**VM QVIA, Cesa ser verdad, curialmente hablando, los Serenissimos Reyes de Aragon, predecessores de la Magestad del Rey nuestro Señor, auer en tiempo alguno creado Lugartenientes generales, que fuesen estrangeros del presente Reyno de Aragon, y que las tales creaciones ayantenido efecto alguno, excepto quanto a las personas de las Serenissimas Reynas, y de los Primogenitos de los Serenissimos Reyes, por razones particulares que en ellas concurren muy diferentes que en los otros, como mas largamente se dize, en dicha cedula de contestacion, por esta parte dada: a la qual los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera.

Articulo sexto.

**T**VM QVIA; Caso que conste de algunas creaciones de estrangeros en Lugartenientes generales de



de Aragon, aquellas han sido impugnadas, y se han obtenido Firmas contra ellas, y assi no han tenido efecto como mas largamente en dicha cedula se contiene, a la qual se refiere.

**TUMQVIA**, la razon porque dichas creaciones de Lugarestnientes estrangeros fueron impugnadas, era por ser estrangeros, y no por otra ninguna razon, como consta y constara por legitimas prouanças, a las quales dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera. Articulo  
lo siete.

**TUMQVIA**, la Firma que se proueyò contra la aser- ta creacion de don Pedro Conde de Urgel, de que en la dicha cedula de contestacion por esta parte dada se haze mencion, fue porque era estrangero, y no por otra causa ninguna, como cõsta, y constara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera. Articulo  
ocho.

**TVMQVIA**, la Firma que se proueyò contra la aser- ta creacion, hecha por el Serenissimo Rey don Martin en la persona de don Iayme Conde de Urgel, fue proueyda por sola esta razon, de que era estrangero, y no por otra causa ninguna. Articulo  
nueve.

**TVMQVIA**, Puesto caso que en la carta de Iuan Ximenez Cerdan, no se expresse tan claramente dicha causa, pero si bien se mira arto se comprehende de las palabras que dize y todos los Foristas, assi antiguos como modernos, assi lo han siempre entendido, como consta y constara por verdaderas, y legitimas prouanças, a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera. Articulo  
diez.

**TVMQVIA**, Entre otros Foristas, que desta manera entien den lo q̄ dixo Iuan Ximenez Cerdan, es Micer Miguel Articulo  
onze.



del Molino en su Reportorio, que hizo sobre los Fueros, y Observancias del presente Reyno.

Arcicu-  
lo doze.



**I**VMQVIA, El dicho micer Miguel del Molino, fue uno de los graues Letrados, que ha auido en este Reyno, y el que mas trabajo por el beneficio publico de los que han escrito, y fue hombre muy graue de mucha autoridad, y fue Jurado en Cap de la ciudad de Caragoça, y muchos años Lugarteniente del señor Justicia de Aragon, y el Reportorio que hizo ha sido, y es de muy grande autoridad, en tanto que en las Cortes que celebrò la Magestad del Emperador y Rey nuestro Señor, don Carlos de buena memoria, a los Aragoneses en la presente ciudad de Caragoça, en el año mil y quinientos y diez y ocho, se hizo un acto de Corte, del tenor siguiente.

**E**T por quanto Micer Miguel del Molino, ha recebido y passado muchos trabaxos, y fatigas, en la composicion que ha fecho del Reportorio de los Fueros del presente Reyno, con insercion de las determinaciones del Consejo del Justicia de Aragon, y con muchas platicas y conclusiones, tocantes al vniversal estado, libertades, y bien de la justicia, las quales estauan en lugares ocultos. De lo qual el presente Reyno a sido muy seruido, y assi es justo que dello sea satisfecho, y remunerado. Por tanto plaçe a su Alteza, de voluntad de la Corte, que sean dados y pagados al dicho Micer Miguel del Molino quatrocientas libras Jaquesas, por el Administrador, siquiere Arrendador de las generalidades del presente Reyno, e de las pecunias del dicho general sin otro mandamiento, y cautela alguna, sino solo a ostension del presente acto, y con apoca del Notario de la presente corte, y esto en satisfacion, y paga de los dichos sus trabajos, como consta y constara por el dicho Acto de Corte, al qual se refieren, si y en quanto y no en otra manera.

**D**E todo lo qual resulta la mucha autoridad y credito que



que se deve dar, a lo que dixo Micer Miguel del Molino, en dicho Reportorio.

**TUM QVIA**, Cessa ser verdad (curialmente hablando) Articulo treze.  
 auer ningun Historiador ni Coronista, ni aun Forista antiguo, que diga, que la causa de auerse Firma contra el dicho Conde de Urgel, haya sido otra alguna, que por ser extranjero del presente Reyno, y que la verdad sea en contrario, dichos Procuradores, y cada uno dellos expresamente lo niegan.

**TUM QVIA**, Si algunos Historiadores, y Coronistas, han Articulo catorze.  
 dicho otras causas ninguno dellos, diZe si bien se miran, que fuesse por auerse proueydo firma impugnando la Lugartenencia general, sino impugnando la aserta creacion, que el mismo Serenissimo Rey don Martin, hizo de la persona del mismo Conde de Urgel en Governador general suyo de sus Reynos, que fue mucho despues de la pretensa prouision que le dio para Lugarteniente general, y pues que entrambos a dos como se confiessa por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, fueron impugnados, quiere valerse el mismo Procurador Fiscal, de las causas que dan algunos Coronistas sin aprouacion dellos hablando para impugnar la creacion del oficio del Governador, queriendo traer aquellas mismas para el oficio de Lugarteniente general, q̄ es cosa muy diferente, el uno del otro, y aunque se pudiera pretender, q̄ a uido en algunos mucho engaño de referir, las causas que diZen uno para impugnar el oficio de Governador, pero como esto no sea de la presente especulacion, basta para aora deZir que las causas q̄ ellos ponen no son contra el oficio de Lugarteniente general, y assi quedara en pie lo q̄ diZe Micer Miguel del Molino, declarando lo que quiso deZir mosen Iuan Ximenez Cerdan, sin tener contraditor, ninguno.

**TUM QVIA**, Quando en las disposiciones, o prouisiones Articulo quinze.  
 o sentencias, no se puede dar sino sola una razon, aq̄lla es auida por expressada, como si de palabra a palabra fuesse.



Articu-  
lo veyn  
tey feys.

**T**VMQVIA, la Firma que se proueyo contra el dicho Cō  
de de Urgel, no pudo tener otra razón, sino porque era  
extrangero, y assi es, ni mas ni menos como si en dicha Fir  
ma se expresara.

Articu-  
lo veyn  
te y siete.

**T**VMQVIA, las causas que se diizen por parte del Pro-  
curador Fiscal, es imposible que procediessen, porque el de  
zir que fue estando el Rey don Martin en los Reynos  
de la Corona, no podia conforme a Fuero nombrar Lugartenien-  
te general, no procede, porque el mismo Fuero que por la misma  
parte contraria se alega, no se estrecha a essa sola razón, sino tam-  
bien pone otra, cada y quando que el Rey de Aragon estuviere  
detenido de tal enfermedad, o de otro justo impedimento, e por  
el qual el, y su Primogenito en sus personas no pudiessen regir el  
Reyno de Aragon, ni parte del, porque en tal caso puede hazer  
y crear Lugarteniente general, como si estuuiese absente de estos  
Reynos.

Articu-  
lo veyn  
te y o-  
cho.

**T**VMQVIA, en el tiempo de la aserta creacion del di-  
cho Conde de Urgel, q̄ segun se diize por la parte contraria,  
fue en veynte y ocho de Iulio, del año de mil y quatro cien-  
tos y ocho, y muchos dias antes, y despues el Serenissimo Rey don  
Martin estuuu muy enfermo en la ciudad de Barcelona, de  
tal manera que no podia asistir personalmente en el presente  
Reyno. Y assi mismo en el mismo tiempo el Serenissimo Princi-  
pe don Martin, hijo primogenito suyo, que era Rey entonces de  
Sicilia estaua personalmente en Sicilia: y assi ni el Padre, ni el  
hijo podian asistir personalmente en este Reyno, como lo diize  
el mismo Rey don Martin, en el mismo aserto Priuilegio, que  
dio al dicho Conde de Urgel de Lugarteniente general, dando  
esto por motiuo para la dicha creacion, con estas palabras forma-  
les diziendo. Ob egritudinem noſtri corporis manifestam  
intendere nequimus personaliter, seu vaccare, ac etiam  
propter absentiam, Illustrissimi Principis Martini, ea-  
dem



dem gratiæ Regis Siciliae, & Ducatum Athenarum & Neopatriæ Ducis Gubernatoris. Y tambien en otro aserto acto que se trae por la parte contraria, que dize fue concedido a nueue de Abril, de mil quatrocientos y nueue, y se afirma lo mesmo por el mismo Rey don Martin, de lo qual se ve el engaño que se ha tenido, en dezir que en la Provision no se dezia la causa de la nominacion, y como consta tambien y constara por otras verdaderas y legitimas probanças.

**TVMQVIA**, Por lo sobredicho consta, que siendo verdad notoria como lo era, que el Rey don Martin estava enfermo, y su hijo estava en Sicilia, no pudo ser motiuo para conceder dicha firma: el dezir que el Rey al tiempo de la dicha creacion de Lugarteniente general, no estava ausente de stos Reynos, y como esta razon no proceda, no embargante que por parte del Procurador Fiscal se pretenda, queda en pie la que dize Molino, que fue por ser extranjero.

Articulo diez y nueue.

**TVMQVIA**, Lo que por esta parte se dixo del Capitán de guerra, que no puede ser extranjero, es muy al proposito de lo que se trata: porque si en un oficial desaforado, en los casos que el Fuero le permite serlo, no está obligado a proceder conforme a Fuero, ni está tan obligado a dar cuenta, de si quisieron los Foristas, que no pudiesse ser extranjero, y que estava comprehendido, debaxo de las palabras generales de los Fueros, mucho mas se ha de entender que proceda esto mismo, en el oficial que está obligado a guardar los Fueros, y que no puede hazer cosa ninguna, sino conforme a ellos, y que tiene obligacion de dar cuenta de si, pidiendosela como es el Lugarteniente general.

Articulo veynte.

**TVMQVIA**, Assi mismo es muy al proposito lo que se dize en la cedula por esta parte dada, de lo que encargó el Serenissimo Rey Catholico en su Testamento, de que no se pudiesen

Articulo veynte y vno,



siessen en los Fueros, hombres extranjeros: porque como habla generalmente de todos los Oficios, no se puede pretender lo que por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, en su aserta cedula de contestacion se pretende, que aquello presuponía, que podían ser los Oficiales extranjeros, que sería hablar contra todos los Fueros deste Reyno, lo que no se ha de creer, sino que usó del mismo lenguaje que usan los Fueros, los quales como debaxo de las palabras generales, comprehendan todos los oficiales, que ayan de ser naturales, lo mismo quiso decir el mismo Rey Catholico, y así no quiso presuponer, que pudiesen ser extranjeros: sino que quiso advertir lo que le pareció que era necesario, que se pudiesen todos los Oficiales naturales.

Articulo  
veynete y  
dos.

**T**VM QVIA, Así mismo la prouision de la Magestad del Emperador nuestro Señor, que hizo de Virrey en la persona de don Iuan de Lanuça, importa mucho para lo que en este processo se trata, pues que las palabras que allí dice, no solo son enunciativas pero asertivas, diciendo que solamente le es licito proueer en Oficio de Lugarteniente general, personas que sean Regnicolas y naturales del mismo Reyno: las quales palabras son de muy grande consideracion, pues son dichas por un Monarca tan grande, y en negociot an importante, que se ha de creer las dixo con mucho cuydado, acuerdo y mucho Consejo.

Articulo  
veynete y  
tres.

**T**UM QVIA, En el tiempo que fue despachado el Privilegio de Virrey don Iuan de Lanuça, que fue a tres de Agosto, del año de mil y quinientos y veynete, estava la Magestad del Rey nuestro Señor, en Gante donde tenia en su Consejo Letrados muy principales, y entre otros a Micer Antonio Agustín, de quien está señalada dicha prouision, el qual era uno de los mejores Letrados que entonces auia en este Reyno, y muy experto en los Fueros y en las platicas del, y auia sido muchos años Lugarteniente del Señor Justicia de Aragon, y entonces Vicecanciller, y seguia la Corte de su Magestad, como consta y constara  
por



por verdaderas y legitimas probanças, a las quales dichos Procura-  
dores se refieren, si y en quanto y no de otra manera, y assi es  
verdad.

**V M Q V I A**, De uno tres V. X. X X. X X X X. L X.

**A**ños cōtinuos y mas, y de tiempo Inmemorial, hasta  
aora y de presente continuamente en la ciudad de Bar-  
celona, del Principado de Cataluña, ha estado y esta con-  
stituydo y edificado un Archiu Real, y publico, en el qual han esta-  
do y estan reconditos, guardados y custodidos muchos Registros,  
en los quales estan Registrados, y continuadas las gracias, Priuile-  
gios, Prouisiones, y cartas concedidas, y otorgadas por los Serenif-  
simos Reyes de Aragon, y que por tiempo han sido en el dicho y  
presente Reyno, y en su Corona: el qual dicho Archiu Real, y los  
registros y escrituras dentro de aquel reconditas, por todo el tie-  
po arriba dicho, hasta aora y de presente, continuamente se han  
acostumbrado de guardar, conseruar, regir, y administrar por un  
Archiuero Escriuano de mandamiento, o Notario publico nom-  
brado por el Rey nuestro Señor, o por predecesores, y a las escriu-  
ras, Priuilegios, y Prouisiones, sacadas del dicho Archiu, o de los  
registros y libros dentro de aquel reconditos por el dicho Archi-  
uero y Escriuano de mandamiento, o Notario, y por aquel signa-  
das, autenticadas, y en publica forma sacadas por todo el tiempo  
arriba dicho hasta aora y de presente, continuamente se ha aco-  
stumbrado dar, y da entera fe y credito en iuzio, y fuera del, y  
assi es verdad publico notorio y manifesto, factuum antiquum,  
y fama publica.

Articu-  
lo veyn-  
te y qua-  
tro.

**V M Q V I A**, Sebastian Costa, nombrado en las Es-  
crituras, Prouisiones, y Cartas, por esta parte exhibidas,  
y que aquellas sacò en publica forma del dicho Real Ar-  
chiu de Barcelona, y de los registros en aquel reconditos, de uno,  
y de seys años continuos, y mas hasta aora, y de presente continua-  
mente fue, era, y es Archiuero del dicho Archiu Real de Barce-  
lona,

Articulo  
veynte y  
cinco.



lona, nombrado en Archiuero sobredicho: por la Magestad del Rey nuestro señor, y fue, era, y es Notario, con las autoridades que en su signatura se intitula fiel y legal, y a las escrituras, prouisiones, y cartas por el dicho Archiuero Real de Barcelona, sacadas, signadas y autenticadas, de la forma y manera que lo estan las escrituras, cartas y prouisiones, por esta parte exhibidas por todo el tiempo sobredicho hasta aora y de presente, continuamente se les ha acostumbrado dar y da entera Fe y credito, assi en juyzio como fuera del, y por tal como por Archiuero y Notario sobredicho fue, era, y es tenido, tratado, nombrado, y reputado, de todos aquellos que del, y de lo sobredicho han tenido, y tienen verdadera noticia, fama publica.

Articulo  
veyn  
te y feys.

**T**VMQVIA, La letra escrita en fin de las Prouisiones, escrituras y cartas, por esta parte exhibidas, y el signo de aquellas donde se lee, exemplum huiusmodi, &c. hasta donde acaba mil quinientos ochenta y nueue, respectiuamente fue, era y es, letra escrita de la propia mano del dicho Sebastian Costa, Archiuero y Notario sobredicho. Y assi mesmo el signo puesto en fin de cada vna de dichas prouisiones, escrituras y cartas, por esta parte exhibidas, fue era y es el signo propio, del dicho Archiuero y Notario, con el qual acostumbra signar, y en publica forma sacar los actos que el testifica, y que saca del dicho Archiu de los registros de aquel, y por letra y signo hechos y escriptos, de la propia mano y letra del dicho Archiuero y Notario, fueron eran y son tenidos, tratados, nombrados y reputados, de todos aquellos que de lo sobredicho han tenido y tienen verdadera noticia, y dello consta y constara por verdaderas y legitimas probanças, a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no de otra manera.

Articulo  
veyn  
te y siete

**T**VMQVIA, Miguel Iuan Amat, en dichos actos y escrituras, y al pie dellas y de cada vna dellas firmado, y en el testimonial que haze nombrado, de y por  
vno



uno, dos, y tres años continuos y mas, hasta aora y de presente continuamente, fue, era y es Regente la Protonotaria de su Magestad, en el Principado de Cataluña, y como tal ha estado y está en exercicio de dicho su Oficio, y la letra en fin de dichos actos escrituras, y provisiones, donde se lee Michael Ioannes Amat, fue era y es letra escrita de la propria mano y letra del dicho Miguel Iuan Amat, Regente el Oficio de Protonotario de su Magestad, en dicho Principado de Cataluña, y el sello con que las dichas provisiones, escrituras y actos, estan sellados, ha sido y es el sello Real, con el qual en el dicho Principado de Cataluña, se acostumbran despachar y sellar qualesquiera provisiones Reales, y otras escrituras y actos que se despachan, y acostumbran despachar en la dicha Protonotaria, y por Regente de Protonotario sobredicho, y letra escrita de su mano y sello Real sobredicho, fueron eran y son, respectiuamente nombrados, tenidos y reputados, de todos aquellos que de las cosas sobredichas han tenido y tienen entera y verdadera noticia, y dello consta y constara por verdaderas y legitimas probanzas, a las quales los dichos Procuradores se refieren, si y en quanto, y no en otra manera.

**L**A S demas cosas contenidas en la dicha nulla è inuálida cedula de contestacion de la dicha parte aduersa, en quanto aquellas tocan o tocar pueden fecho propio, los dichos Procuradores en los dichos nombres, y qualquiere dellos, niegan ser verdaderas, e en quanto tocan o tocar pueden fecho ageno, dicen que no las saben, ni creen ser verdaderas, e con esto piden y suplican dichos Procuradores, por V. M. dicho Señor Lugarteniente, se pronuncie y declare por ellos, y por su parte auer suficientemente respondido y contestado, como assi de Fuero, e en otra manera, proceda y auer se deua.

CONCLV.



CONCLUSION DE DICHA  
Cedula.

**D**E todas las quales sobredichas cosas, y muchas otras en Fuero derecho, justicia y razón consistentes, y del presente processore resultantes y aparentes, manifestamente consta y parece, que no se deuen, ni se han de haçer, ni han lugar las cosas cōtenidas y pīdidas en las asertas cedula de demanda, y contestacion ex aduerso, por parte del Procurador Fiscal, dadas en el presente proceso: antes bien se deue y han de haçer, y han lugar las cosas contenidas, y que se suplican en la cedula de contestacion, dada por parte de los Señores Diputados del presente Reyno, y de los quatro braços de aquel, principales de los dichos Procuradores, y de los procuradores del Reyno, y de qualquiere dellos, de la forma y manera que se contiene, y esto no obstantes qualesquiere cosas en contrario alegadas, y que se alegaran, las quales no relieuan ni han lugar, ni proceden ni se aplican a la intencion ex aduerso, y así haçerlo, pronunciarlo, y prouello, piden, suplicā y requieren los dichos Procuradores, y qualquiere dellos, en los nombres de dichos sus principales, y suyos, y el otro dellos, como así de Fuero, derecho, justicia, y razón haue se deuā, & aliās como en tales, y semejantes cosas se ha de haçer, y se acostumbra pronūciar, y proueer, o conforme el Fuero, justicia, y razón lo piden, justicia a esta parte, como conuiene, ministrando, y a las partes contrarias condenando en costas pudiendo, siendo así las cosas sobredichas, no se refrenando, &c.

¶ Andreas Seruetus de Aniñon, vt Aduocatus prædicta ordinauit.

¶ Michael Ludouicus de Sant Angelo: vt causæ præsentis Aduocatus, & Regni prædicta vidit, & ordinauit.

¶ Iacobus de Morlanes, præsentis causæ Aduocatus ordinauit & subscripsit.

¶ Petrus Ludouicus Martinez, Aduocatus ordinauit, & subscripsit.



